

DEMOCRATIZACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

HAROLDO VALLADAO,
de la Universidad del Brasil

EL MODERNO DERECHO INTERNACIONAL, *jus intergentes*, derecho entre los Estados, nació en los siglos xv y xvi,¹ al tiempo de los grandes descubrimientos científicos y geográficos. Este nuevo derecho surgió y se consolidó en los siglos xvii y siguientes, bajo el signo, rigurosamente individualista, de una nueva y amplia sociedad internacional, pluricontinental, oceánica, pero desjerarquizada, porque estaba rota la unidad cristiana, intelectual, espiritual y política de la sociedad restringida de pueblos pequeños y vecinos del mundo mediterráneo medieval. Se constituyeron entonces los grandes y poderosos Estados nacionales, centralizados, de carácter patrimonial, en un absolutismo al que la Reforma ayudaba, desprendiéndolos de un único y supremo poder espiritual, y que era justificado por los legistas reales que invocaban, por analogía, rigurosos principios del derecho romano, en la corriente intelectual del Renacimiento. Surge y se desarrolla la idea de soberanía del Estado, que se extiende con la misma agresividad en el orden interno —sujeción y regiones— y en el orden internacional con la independencia absoluta del Estado y su desenfrenada expansión territorial, sobre todo en mares y tierras recién descubiertas, con guerras “justas” e “injustas”.

La divisa de los reyes y emperadores era la conquista, la búsqueda de tierras y pueblos para someterlos, es decir, ocupar, subyugar, explorar y esclavizar. El espíritu era de lucro desenfrenado, verdadero *animus furandi*, a la busca de especias, de oro, de plata, etc. Y el resultado fue la adquisición por las naciones descubridoras y conquistadoras —España, Por-

tugal y, a continuación, Inglaterra, Holanda y Francia— de grandes territorios, de verdaderos continentes; con la esclavitud y, frecuentemente, el exterminio de las gentes que lo ocupaban. El régimen era de individualismo absoluto en el orden internacional: la invasión de la tierra y la caza del “bárbaro”; el dominio del conquistador, del “captor”, del primer descubridor o de los primeros ocupantes, del “adquiriente”² de cierta porción de tierras de los salvajes. Un dominio ilimitado, que había de extenderse ampliamente, hacia el interior, por el principio de continuidad, desde el lugar de la costa ocupado.³

La formación “política” del nuevo derecho

Aquella directriz política, que dominaba en la práctica de los nuevos Estados, tiene su manifestación cultural en las obras, tan leídas por los monarcas, de gobierno al margen de la moral, de Nicolás Maquiavelo, (1469-1527), especialmente *El príncipe y Discursos sobre Tito Livio*, en las que expone, defiende, estimula y, en definitiva, glorifica la conquista y la ocupación por las armas. Basta recordar algunos fragmentos:

Estas conquistas son pues o justas y legítimas, o injustas e ilegítimas. Llamo justas y legítimas, no sólo aquellas que se hacen por tratados y convenciones, y que el uso llama generalmente *adquisiciones* en vez de conquistas, sino aquellas que están fundadas sobre el derecho de las armas, que son aquellas que se llaman propiamente conquistas, y que son de dos tipos.⁴

Se hace necesario un nuevo derecho a fin de regular las relaciones de estos ambiciosos Estados entre sí, y en el trato con las nuevas gentes; en los problemas jurídicos de navegación marítima en gran escala; sobre la propiedad, sobre el uso y límites de mares y tierras recién descubiertos; sobre la sumisión de los aborígenes, etcétera.

Para Estados católicos, como Portugal y España, la subordinación espiritual permitía —al principio— obtener de los papas, a través de sucesivas bulas (para Portugal desde la

mitad del siglo xv) la investidura de los descubrimientos y, seguidamente, la delimitación respectiva con la célebre bula de *Inter Coetera* de Alejandro vi (4 de mayo de 1493), que dividía al globo terrestre en dos partes iguales, por medio de una línea meridiana imaginaria trazada desde el polo ártico al antártico, situada a cien leguas hacia occidente y hacia el mediodía desde cualquiera de las islas Azores y de Cabo Verde.

Sin embargo, el propio rey de Portugal, D. Juan II, protestó contra esa bula y, finalmente, el tratado de Tordesillas del 2 de julio de 1494, fijó la línea de demarcación a 370 leguas para la conquista de las dos naciones ibéricas, lo cual no evitó discusiones y guerras sucesivas.

Debilitado, de esta manera, el poder de la Santa Sede, hasta entre los Estados católicos, las relaciones internacionales, oscilando entre guerras, negociaciones diplomáticas, acuerdos y tratados, asumen carácter voluntarista puro, inspiradas por los intereses políticos apoyándose en los principios individualistas romanos del *imperium*, del *dominium*, de la guerra, del contrato, de la compra venta, de la donación, de la sucesión.

En *La República* (1576) Bodino consolidaba el absolutismo con el concepto básico del "poder soberano": "poder perpetuo y absoluto de la república".⁵

Sobre esta base político-individualista y romanista se va formando un conjunto de reglas y de usos, de tratados y de costumbres, apareciendo, de esta manera, una práctica que influirá, decisivamente, sobre el moderno derecho internacional. Se proclama la soberanía y la independencia, e inclusive la igualdad de los Estados *potentes*, puesto que admitían la conquista y la esclavitud como consecuencias de las guerras y, en efecto de jerarquía en la sociedad internacional, se crea y organiza el sistema, puramente político, del equilibrio europeo.

Teólogos-moralistas fundan el "verdadero derecho internacional"

Teólogos-moralistas de la época levantan su protesta inmediatamente contra aquellas prácticas y directrices desta-

cándose, como uno de los primeros, el célebre padre dominico Francisco de Vitoria (1480-1546) que con sus famosas *Relecciones*, conferencias dadas en Salamanca (1526-1546), fundadas en las lecciones de Santo Tomás de Aquino,⁶ sentó las bases precursoras, alguna de las cuales todavía hoy lo son, hasta el punto de ser considerado el fundador del verdadero derecho internacional, comenzando por el nombre "intergentes" que fue el primero en usarlo.⁷

Previó la comunidad internacional de los Estados independientes, pero limitados por el derecho y por la moral; no aceptó se considerasen dueños de toda la tierra el emperador o el papa, negando que éste hubiese dado a los españoles título para dominar el Nuevo Mundo, sino para la propagación de la fe, reconociendo, a la bula *Inter Coetera*, solamente eficacia espiritual; condenó la guerra de conquista, diciendo textualmente: "La ampliación del poder no es una causa justa de guerra"; reconoció a los indígenas de América la soberanía sobre sus tierras, sin distinción jurídica entre cristianos e infieles; proclamó el derecho de libre comunicación; construyó el derecho "intergentes" sin tener en cuenta los principios privado individualistas del derecho romano.

Es de tener en cuenta —destacando esta insigne mentalidad de jurista— la lucha de Vitoria ante los argumentos de los conquistadores del Nuevo Mundo, que invocaban principios de derecho natural y de gentes sobre la ocupación a través de los textos del derecho romano.

He aquí cómo Vitoria resumía dichos argumentos: "Hay otro pretendido tercer título que ha podido ser alegado y, al principio, fue el único que se ostentó: el derecho de hallazgo o de descubrimiento. Con él solo se hizo a la mar Cristóbal Colón el genovés. Se dice que es adecuado, porque las cosas que están desiertas y vacantes, pertenecen, por el derecho de gentes y por el natural, al primero que las ocupe, según "La Instituta De Rerum divisione" N^o *Ferae Bestiae* (1, 11, 1, 12). Y como los españoles fueron los primeros que encontraron y ocuparon dichas provincias, resulta que las poseen con derecho, del mismo modo que si se hubiese descubierto y encontrado una selva inhabitada".

Y, es como Vitoria, enérgicamente les contestó: “No es necesario, para discutir este título, emplear muchas palabras, ya que antes hemos probado que dichos bárbaros eran entonces verdaderos dueños, tanto pública como privadamente. Es de derecho de gentes, que las cosas que no son de nadie, sean concedidas al ocupante —según dice expresamente el *Ferae Bestiae*; pero como dichos bienes no carecían de amo, no pueden ser comprendidos en este título. Tal título, combinado con otro, puede tener mérito, como luego veremos, pero en sí mismo y aisladamente no puede fundar la posesión de los españoles, del mismo modo que no podría fundar la de los bárbaros en el territorio español si ellos hubiesen descubierto a nosotros.”⁸

Hay que tener en cuenta que el derecho de ocupación tenía como base y fundamento el texto de las *Institutas* sobre la posesión de animales salvajes, “*ferae bestiae*”, reconocido por el hecho de la captura en cualquier lugar que ésta se diese. Era, evidentemente, una concepción incomprensible la de equiparar a la condición de “*Ferae bestiae*” los seres humanos y pueblos, algunos profundamente civilizados, como las naciones indígenas de México y Perú. Además, insistía Vitoria, las tierras descubiertas, tenían dueños: los príncipes y los pueblos mismos de las Indias. Y concluyó terminantemente que la posesión de los españoles no podía basarse en tal título, igualmente que los bárbaros no podían fundamentar un título de posesión en el territorio de los españoles, “si ellos nos hubiesen descubierto”. Se colocó Vitoria, pues, seguido por el jurista Suárez (1548-1617), en el polo opuesto al de Maquiavelo: era la pugna heroica entre la alta teología moral y, la fría política practicada por los jefes de los Estados conquistadores.

La contribución de los juristas

En esa lucha los juristas posteriores no le dieron a Vitoria todo el apoyo que merecía. El primero y más conocido, Albericus Gentilis (1552-1608), profesor de derecho en Oxford, y abogado, se aparta de las preocupaciones teológico-mora-

les y procura mantenerse estrictamente en el campo jurídico; recurre al derecho romano y fundamenta el derecho de gentes de manera predominante en la práctica de los Estados, en las costumbres y usos por éstos observados, contribuyendo de forma infeliz y aproximándose a Maquiavelo para dar juricidad a tales prácticas condenables —creadas por los Estados en sus relaciones— en los siglos xv y xvi.⁹

El gran jurista de derecho internacional será Hugo Grocio (1583-1645) quien sufre una mayor influencia de Gentilis que de Vitoria o de Suárez, según el mismo declara en los Prolegómenos de su célebre obra *De Jure Belli et Pacis*. Admite que el *jus gentium*, *jus voluntarium*, tiene su origen en el consentimiento común de las naciones; pero procura colocarlo bajo la tutela del derecho natural.¹⁰ Evitando de un lado la teología y de otro la política; abstrayéndose de las ideas y hechos de su tiempo, “como los matemáticos consideran las figuras”, Grocio, en la búsqueda de reglas admitidas por todos o la mayoría de los pueblos, se remite constantemente a los autores y obras de la antigüedad, muy especialmente al derecho romano, para buscar una opinión universal que le inclina aceptar —por ejemplo— la conquista y la esclavitud.¹¹

Al “jus naturalismo” puro de un Pufendorff (1632-1694), o de un Wolff (1679-1754), se opone al voluntarismo predominante de un Zouch (1590-1660), el de un Rachel (1628-1691), el de un Bynkershoeck (1673-1743), que triunfará más adelante con Möser (1701-1785), y Von Martens (1756-1821), influyendo de manera decisiva al “eclectico” Vattel (1714-1767) que era “netamente individualista”, haciendo predominar “el interés del Estado aislado sobre el de la comunidad internacional”.¹²

El derecho internacional europeo aristocrático individualista

Consecuentemente, surge un derecho internacional aristocrático individualista: el del equilibrio político de un pequeño grupo de Estados poderosos que continúa victorioso en los Tratados de Wesfalia (1648) y el de Utrecht (1713), en el

Congreso de Viena (1815), que se consolida en la práctica de los gobiernos y se desenvuelve, en la Europa de los siglos XVIII y XIX, con las teorías filosóficas de la soberanía absoluta del Estado del siglo XVIII, y de su endiosamiento con Hegel en el siglo XIX.

Los ideales humanitarios de la Revolución francesa fueron voces que se perdieron en el desierto e inmediatamente silenciadas en la misma Francia y por la propia Revolución.¹³

Mientras tanto, a mediados del siglo XIX, todavía un internacionalista clásico, Hefter, hubo de escribir: "La práctica del siglo pasado ha confundido frecuentemente la invasión con la conquista definitiva y ha hecho derivar de la primera, consecuencias que sólo se deben atribuir a la segunda."¹⁴

Y después de la demostración de que el soberano vencedor se apoderaba del territorio enemigo imponiendo a los habitantes "el homenaje de sujeción" cita las guerras del Imperio francés en el siglo XIX. Las de Bismarck y otros, al ejemplo de Napoleón, tendría que mencionarlas si escribiera futuramente.

Sin embargo, ese mismo derecho internacional tan precario todavía, es considerado un privilegio de los Estados europeos. Representa, de hecho, un derecho aristocrático de las potencias europeas, que lo aplicaban entre sí, o en Europa, adoptando "otras reglas para los pueblos de América Latina, de África o de Asia", los "no cristianos" o "civilizados",¹⁵ en una diferenciación ya rechazada por Francisco de Vitoria.

El mismo Hefter es quien afirma textualmente: "Con respecto a los Estados no cristianos, así como aquellos que no han sido admitidos de una manera regular en el seno de la familia europea, la aplicación del mismo derecho (internacional europeo), es completamente libre y fundada sobre una reciprocidad puramente convencional. Las relaciones con ellos se forman de acuerdo con las exigencias de la política y de la moral."¹⁶

Más, Pradier Fodère, refiriéndose a tal derecho, "real, tal como existe en nuestra época", al respecto de su sustitución fuera de Europa, por las exigencias "de la política y de

la moral”, agrega “la política sobre todo y casi exclusivamente”.¹⁷

Así es como las potencias de Europa estaban con las manos libres para continuar la colonización de los otros continentes, excluyéndolos del derecho internacional, atribuyéndose el derecho de seleccionar los Estados que podrían tener acceso a tal derecho y, formar parte de la comunidad de naciones europeas y cristianas.

Ya se hablaba de derecho de gentes europeo en el siglo XVIII con Mably, *Droit Public de L'Europe*, y de Martens, *Droit des Gens Moderne de L'Europe*, e internacionalistas, especialmente germánicos, del siglo XIX, Lluber, Schmalz, Hefter, Von Neumann, Von Holtzendorff, Quaritscht, Resch, que titularon sus libros: *Das europaischen Volkrecht*, Derecho de las Naciones, Derecho Internacional de Europa. Rusia sólo llegó al conocimiento de ese derecho europeo en el siglo XVIII.¹⁸

Hay que tener en cuenta aún lo que dice Marcel Sibert: “Después de la guerra de Crimea, el artículo 7 del Tratado del 30 de marzo de 1866 declara: la Sublime Puerta admitida a participar de las ventajas del derecho público y del concierto europeo.”¹⁹

El derecho internacional americano, democrático

Los Estados de América latina en el siglo XIX y principios del siglo XX, sintieron víctimas de la violencia, del fraude y, en fin, de las grandes injusticias que les hacían las potencias europeas bajo las exigencias de la política y de la moral, llamándose a sí mismas “cristianas” y “civilizadas”.²⁰

Entre nosotros Pimienta Bueno, y después Clovis Bevilacqua, tuvieron oportunidad de criticar enérgicamente los atentados de las grandes potencias contra los derechos del cristianísimo y civilizado Imperio del Brasil.²¹

El primer impacto que sufrieron las potencias europeas y su derecho internacional, comienza con la proclama de los Estados Unidos, hecha por el Presidente Monroe en el mensaje del 2 de diciembre de 1823 al Congreso: “El Continente

americano, conseguida y mantenida la condición de libertad e independencia, no podría ser ya considerado, como sujeto a colonización futura de ningún Estado europeo.”²²

De estas y de otras declaraciones del mensaje concluyóse —como así lo demostró Alejandro Álvarez—, por la adopción, en oposición a los vigentes en el derecho internacional europeo, de estos nuevos principios: el derecho adquirido de los Estados americanos por la independencia; el derecho de no intervención en su vida y forma de gobierno; la prohibición de colonización en el Nuevo Mundo.²³

La autonomía y la solidaridad del continente americano, ya habían sido formuladas en el Tratado de Madrid (1750), entre España y Portugal, por el brasileño Alexandre de Gusmão,²⁴ a quien Rodrigo Octavio llamó, “precursor de Monroe”.²⁵ El antecedente próximo de la proclamación del presidente de los Estados Unidos, proviene de anteriores manifestaciones, Bolívar, Artigas, O’Higgins, San Martín y de notas dirigidas por el colombiano Manuel Torres al presidente Monroe y a su secretario de Estado Adams, todas ellas con un sentido de combate a la acción de las potencias europeas, que pretendían la reconquista, intervención y colonización.²⁶

Las jóvenes naciones latinoamericanas comienzan a organizar sus relaciones internacionales, afirmando los principios de un nuevo derecho internacional profundamente democrático y humano, proclamando y adoptando reglas que se harían universales integrando el verdadero derecho internacional de la humanidad.

De la lucha mantenida por los dos grandes internacionalistas de América, el chileno Alejandro Álvarez con la tesis, *Le Droit International Américain*, 1910, y el brasileño Manuel Álvaro de Souza Sa Vianna, con la antítesis, *De la Non Existence d’un Droit International Américain*, 1912, se dedujo la grandiosa síntesis de que hay principios de derecho internacional, hoy básicos, fundamentales, que tuvieron su origen o que se consolidaron por medio declaraciones, tratados, convenciones y prácticas de los Estados latinoamericanos, incorporándose de esta manera de derecho internacional.²⁷

Representa, pues, el derecho internacional americano la amplia cooperación de las Américas para el progreso y perfeccionamiento debido en el derecho de gentes. Era la repercusión en el plano internacional de los principios democráticos, de la supremacía de la Constitución y de la Ley, de la libertad y de la igualdad, y de los derechos y garantías del hombre. Era la reacción lógica contra el despótico derecho internacional europeo, una consecuencia de los principios absolutistas de las monarquías del Viejo mundo. En 1824, Brasil, según escribe Rodrigo Octavio,²⁸ propuso a los Estados Unidos, como consecuencia inmediata del mensaje de Monroe, una alianza en el sentido de asegurar que “para el futuro, en América, la política europea no prevalecería sobre la política americana”.

En el Primer Congreso Internacional Americano, celebrado en Panamá en 1826, se afirma la idea de solidaridad continental en la alianza para la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial de todas las naciones de América,²⁹ y se esbozan las primeras ideas de la resolución amigable de conflictos por medio de transacción, de la sumisión de aquéllos a la asamblea general, de no declarar la guerra sin una exposición previa de los hechos a la decisión conciliadora de la misma asamblea.³⁰

En el Congreso siguiente, reunido en Lima (1847-1848), se van desarrollando los grandes principios del mantenimiento de la integridad territorial, de la “no intervención”, de la sustitución de la guerra por soluciones pacíficas, negociaciones diplomáticas directas, buenos oficios, arbitraje, decisión del congreso plenipotenciario, de la extradición —hasta del nacional, excepto para los crímenes políticos—, de la abolición del corso...³¹ Y continuaron en los tratados continentales de Santiago y de Washington, de 1856, que progresan en lo de equiparar a los nacionales los individuos naturales de cualquiera de los Estados contratantes y, en el Congreso de Lima de 1864, donde se perfeccionan los principios anteriores, especialmente con la proscripción de la guerra y la institución del arbitraje inapelable.

Mas junto a estos tratados generales y por encima de ellos

existen centenas de tratados entre los diferentes Estados americanos desde principios del siglo XIX, citados minuciosamente por Sa Vianna, en una demostración del origen americano de los principios incorporados al derecho internacional: de la no confiscación e incautación de la propiedad privada; del arbitraje obligatorio y de la extradición, inclusive, del propio nacional.³²

Por otra parte, el Brasil, que siempre defendió la libertad de comercio de los neutrales durante la guerra (Tratado firmado con Chile el 18 septiembre 1838), y se adhirió a la Declaración de París sobre la abolición del corso, proponiendo su ampliación para el reconocimiento de la inviolabilidad de toda propiedad privada inofensiva en la guerra marítima,³³ defendió y mantuvo en los Tratados con la Argentina, el Uruguay y más tarde con éstos y el Paraguay, después de las guerras en que fue obligado a tomar parte, que la victoria militar no investía del derecho a quedarse con alguna parte de tierra, por mínima que ésta fuese, propiedad del país vencido.

Este elevado patrón jurídico del Brasil, y su amor por la solución pacífica de los conflictos, justificaba la constante cita de que era objeto en el escenario internacional, cuando se trataba de avanzar en el asunto y, por tal motivo, fue en 1871 uno de los cinco árbitros en el grande, célebre y decisivo juicio de 14 de septiembre de 1872, resolución arbitral de la cuestión "Alabama" entre Inglaterra y Estados Unidos, siendo el vizconde de Itajubá representante del emperador. Además el Brasil vino a ser el superárbitro en las reclamaciones de ciudadanos de Francia, Italia, Alemania y Bélgica contra Chile a causa de la guerra del Pacífico, 1884-1885, siendo designado por el emperador, primeramente, el consejero Felipe López Netto, más tarde el insigne jurisconsulto e internacionalista Lafayette Rodrigues Pereira y, finalmente, el ilustre diplomático Aguiar de Andrade.³⁴

Los dos principios supremos verdaderamente constitucionales, de un derecho internacional auténtico: el de la proscripción de la guerra, sustituyéndola por el arbitraje obligatorio, y el de la condena de la conquista, desconocidos en el

derecho internacional europeo, fueron enseñados en Brasil, en la cátedra de diplomacia y derecho internacional de la escuela naval, por el insigne profesor brasileño doctor Magalhães Castro, que declaró haberlo hecho teniendo en cuenta los consejos recibidos del sabio emperador del Brasil don Pedro II, en 1888, y por eso, en el proyecto de la Constitución republicana del Brasil del 7 de febrero de 1890, desde Petrópolis, el mismo profesor propuso la transformación de los principios de la política internacional del Brasil, en normas básicas bajo el texto siguiente: "art. 115. Solamente después de rechazado el arbitraje, que será propuesto siempre y en cualquier hipótesis, Brasil recurrirá a medios violentos y al empleo de las armas para resolver cualquier cuestión o conflicto internacional. En ningún caso, directa o indirectamente, por sí solo o como aliado de otra nación, Brasil se lanzará a guerras de conquista."³⁵

Estos principios adquieren fuerza de textos constitucionales desde la 1ª Constitución republicana del 24 de febrero de 1891, reproducidos en la Carta Magna de 1934 y en la actual de 1946, en su artículo 4º. Su redacción original de 1891 decía: artículo 88. "Los Estados Unidos del Brasil, en ningún caso se empeñarán en guerra de conquista, directa o indirectamente, por sí o en virtud de alianza con otra nación", y artículo 34. "Es de la competencia exclusiva del Congreso Nacional, autorizar al gobierno a declarar la guerra, si no tuviese lugar, o se malograra, el recurso al arbitraje, y hacer la paz."

En el derecho internacional vigente en la Europa de entonces, no se creía todavía en los grandes resultados del arbitraje, combatiéndose tanto su adopción como su eficacia, y era corriente el derecho de conquista aceptándose para la adquisición de territorios "la conquête debellatio", como se deduce de las lecciones del autorizado internacionalista F. de Martens³⁶ expresando el pensamiento general del Viejo Mundo.³⁷

No obstante, aparecen ya obras de derecho internacional que tratan de problemas internacionales americanos; se pueden citar entre autores sudamericanos: Seijas, Rafael I. *El De-*

americano
teso y pe
a la rep
s democ
Ley, de
rantías d
zo derech
ncipios a
1824, Br
os Estad
e de Mo
el futur
bre la p

o, celebr
ridad co
nía, inc
aciones
resoluci
le la sur
rar la gu
ción co

7-1848),
enimier
ción", de
negociac
e, decisi
-hasta c
e la abc
ontinen
esan en
es de cu
o de Lin
eriores,
instituci

ma de el

recho Internacional Hispano-Americano Público y Privado, 5 volúmenes (1884-1886) y Alcorta, A., *Curso de Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1886, y de Europa Pradier Fodère que ejerció, durante varios años, larga actividad cultural y universitaria en Lima (Perú) e iniciaba la edición de su magnífico *Tratíe de Droit International Public Européen et Américain*, el 1er. volumen apareció en 1886 y los siguientes, hasta formar el 6º, en 1906.

En la Introducción (n. xv) afirmaba que consideraría el derecho internacional “desde el punto de vista de los principios de las necesidades y los deseos de la democracia”, revelando así la marcada influencia que ejerció en él la convivencia latinoamericana anterior.

En Brasil, en la obra *Princípios de Direito Internacional*, volumen 1, 1909, pp. 22-23, Lafayette Rodrigues Pereira sostendría ya que “el derecho internacional puede correctamente denominarse derecho público externo europeo-americano” y combatiendo la ausencia de los Estados norteafricanos y de Asia “de la comunión del derecho de las naciones cultas” porque “no profesan el cristianismo”, demostraba que “las naciones infieles tienen las mismas cualidades fundamentales, la misma naturaleza e iguales fines que las cristianas”, citando la declaración de Francisco de Vitoria de que la diferencia de religión no es causa para la guerra, concluyendo que viniesen estas naciones a “forma parte de la sociedad de los Estados europeos y americanos”.

Por otra parte, convocada la Conferencia Internacional Americana en 1888, se reunió en 1889-1890 en Washington, invitadas todas las naciones americanas, y declaró, en resoluciones propuestas por Brasil y Argentina,³³ el 18 de abril de 1890, que los Estados americanos “adoptan el arbitraje como principio del derecho internacional americano obligatorio”, exceptuando restrictivamente “cuestiones sobre su independencia” y todavía más, “que el principio de la conquista queda eliminado del derecho público americano durante el tiempo del tratado de arbitraje” siendo, pues, “nulas las cesiones de territorio verificadas bajo amenaza de guerra o presión de fuer-

za armada”, e “ineficaz la renuncia de recurrir al arbitraje para discutir la validez de tales cesiones”.

Estos principios, en un proceso normal de ideas novísimas, con retrocesos y avances, surgieron en las naciones latinoamericanas durante el siglo XIX, llegando, finalmente, a ser admitidos sin restricción alguna por toda América, en los términos actuales: condena del uso de la fuerza y obligatoriedad de la solución, de toda o cualquier cuestión entre los Estados, por medios pacíficos; conciliación, arbitraje, justicia internacional (La Corte de Justicia Centroamericana de 1907 es la 1ª corte internacional); de la proscripción de la conquista territorial con el *no reconocimiento* de la adquisición hecha por la violencia, porque “la victoria no da derechos”.³⁹

Otros principios de origen americano se van consolidando tales como la condena de la intervención de un Estado en los negocios internos o externos de otro; la ilicitud del cobro compulsivo de las obligaciones pecuniarias (Doctrina Drago).

Los congresos y, más tarde, las conferencias internacionales de todos los Estados americanos en igualdad de condiciones, constituyeron una organización solidaria internacional americana, con su órgano la “Unión Panamericana” sin exclusión de ningún Estado americano, y con su doctrina, el Panamericanismo.⁴⁰

Las nuevas bases, verdaderamente democráticas, del derecho internacional estaban plantadas en América y tendrían que incorporarse al derecho internacional universal.

Concentración de la actividad colonizadora en África

Rechazadas las pretensiones de la Santa Alianza y la Pentarquía sobre el continente americano, las potencias europeas concentraron su actividad colonizadora en los países atrasados de Asia y, muy especialmente, sobre los de África.

En pleno siglo XIX se vieron reproducidos los mismos procedimientos bárbaros, de ocupación y cesión de territorios y sumisión de pueblos, empleados desde el siglo XV al siglo XVIII en toda América. Bajo el pretexto de civilizar —encubriendo el ánimo de exploración y conquista— las inermes naciones

y tribus africanas fueron despojadas de sus bienes, de su territorio y de su libertad.

La señal de partida de esta carrera colonizadora fue dada por Francia en África del Norte,⁴¹ conquistando Argelia en 1830 y allí mismo Inglaterra ocupó Egipto en 1882. De la mitad a finales del siglo XIX —particularmente en los últimos veinticinco años—, fue un período de plena expansión colonial en el que Francia, Bélgica, Alemania, Inglaterra e Italia se anexaron extensas regiones de África del Norte, Occidental, Oriental y Meridional, apareciendo estas nuevas Áfricas —de Francia, Bélgica (Congo, en principio propiedad privada del rey Leopoldo), Italia y Alemania—, junto a las antiguas, portuguesa y española.

Charles Lange pudo, en consecuencia, escribir: “De 1880 a 1885 se hace la repartición de África entre las grandes potencias europeas”⁴² y prosigue después: “En 1885 tiene lugar también una especie de reparto de Asia entre Rusia, el Imperio británico y Francia”.⁴³

El profesor Alfred Chrétien lo confirmó en 1893: “Es así como actualmente África va a pertenecer en toda soberanía, a algunas potencias europeas en virtud de pretendidos tratados de cesión concluidos por ellos con los jefes de tribus bárbaras.”⁴⁴

La postura de las potencias europeas fue un retroceso evidente dentro del progreso de su derecho internacional como consecuencia de la revolución en los otros países del continente y cuyos avances fueron, en parte, reconocidos en el Tratado de París en 1856.

El equilibrio europeo se ve amenazado por graves disputas, no con los nuevos pueblos africanos sometidos, sino entre las potencias conquistadoras sobre la delimitación de las tierras ocupadas, y se invocan ciertos principios reguladores de una acción divisoria, una *finium regundorum*, entre los colonizadores.

Algunos juristas, recordando la opinión de Vattel, sostenían que el simple descubrimiento era insuficiente como fundamento de dominio y era necesario completarlo con la *ocupación* efectiva, puesto que una nación no puede apropiarse

de tierras que realmente no ocupa, de “mucho más de lo que es capaz de poblar y cultivar”, elogiando finalmente a los colonizadores que “compraban a los salvajes el terreno que querían ocupar”.⁴⁵

Esta norma de hacer efectiva la ocupación pasó a ser, entonces —en el último cuarto del siglo XIX— defendida por otros juristas y, según parece, conveniente a las potencias en luchas limítrofes, y por esto la Conferencia de Berlín en 1884-1885 que pretendía, entre otras finalidades, colocar las bases de la futura ocupación de África.^{45?}

En efecto, allí discutió apenas la *efectividad* de la ocupación y jamás en su *legitimidad* frente a los verdaderos dueños, ausentes de la Conferencia.

De ahí la sorpresa de las potencias europeas ante la propuesta —que ni siquiera fue considerada— del delegado de los Estados Unidos, Kasson, de establecer “el consentimiento voluntario de los indígenas, como condición indispensable a la validez de la ocupación”⁴⁶ declarando que, “el derecho internacional moderno... conduce al reconocimiento del derecho de las razas indígenas de disponer libremente de ellas y de su territorio”.⁴⁷

Las potencias, sin embargo, no querían obligarse al criterio de la efectividad y, por esto, lo limitaron en el espacio y en el tiempo a ciertos territorios y más adelante, según decía el preámbulo: “a las ocupaciones que podían tener lugar en el futuro sobre las costas del continente africano”, y diferenciaron la ocupación del protectorado obtenido por un simple pacto con un príncipe indígena y que no dependía de aquel criterio de la efectividad.⁴⁸

Sobre la absoluta invalidez jurídica de estos pactos de protectorado, y otros de “cesión” entre las potencias y los jefes de las naciones o tribus africanas, considérese la exposición incontrovertible, presentada por Vitoria en lo referente a los “negocios” semejantes que los españoles realizaban con los indígenas de América.⁴⁹

*El impacto democrático latinoamericano en el
derecho internacional*

En la primera Conferencia de la Paz, reunida en La Haya en 1899, no se destacó mayormente la presencia de las naciones latinoamericanas, de las cuales solamente fue invitada una, México.

Así, fue en la 2ª Conferencia Internacional de la Paz —La Haya 1907— el esperado encuentro entre el antiguo, aristocrático e individualista derecho internacional europeo de los siglos xv al xix y principios del xx, y el nuevo, democrático y humano derecho internacional americano de los siglos xix y xx. Los Estados independientes del mundo, se reunieron por primera vez en esta asamblea universal de las naciones, en la que los pueblos de América, especialmente los de América latina, allí con 19 Estados, presentaron a los países del Viejo Mundo —concretamente a Europa— los novísimos principios democráticos que habían instituido en la comunidad internacional del hemisferio occidental.

Así fue con el principio del “arbitraje obligatorio”, siendo calificado de “ciertamente audaz”⁵⁰ el proyecto de la República Dominicana que lo establecía en todas las cuestiones sin ninguna excepción, siendo sustituido más tarde por otro, considerado más suave, para los problemas de orden jurídico que no comprometiesen los intereses vitales, la honra y la independencia de los Estados; proyecto éste que, a pesar de haber sido aceptado por todos los Estados de América y varios de Europa —encabezado por Portugal y la Gran Bretaña—, cayó por falta de unanimidad frente a la oposición encabezada por Alemania.

Fue un choque tan profundo para la opinión pública mundial este fracaso de la conferencia que se hizo necesario incluir en el acta final una declaración proclamando que: “unánimemente se reconocía el principio del arbitraje obligatorio” y que, para ciertas cuestiones, especialmente las que se refieren a interpretación y aplicación de las convenciones, sería admitido sin restricción.⁵¹

Sobre la exclusión del empleo de la fuerza armada para

el cobro de deudas, el principio latinoamericano fue aceptado de manera restricta, en caso de haber sido rehusado el ofrecimiento de arbitraje (Propuesta Porter), siendo esta limitación motivo de serias reservas por muchos Estados de América Central y del Sur. Fue en esta ocasión cuando el delegado de Brasil, Ruy Barbosa, suscitó en la Conferencia, "Una cuestión grave, la más importante de todas para la paz del mundo y para la civilización del globo", que si fuese entonces resuelta "sería la bendición de esta conferencia", la cuestión de la abolición del derecho de conquista, "el azote de la conquista siempre está en el horizonte de los pueblos como un signo de miseria y de desolación", abolición que pertenecía a la tradición del derecho constitucional brasileño, proponiendo, sin embargo, apenas la limitación de aquel derecho en caso de haber sido rehusado el arbitraje ofrecido por el conquistador ⁵² proposición ésta que, a pesar de su timidez, fue considerada "memorable" y la más radical "presentada, que no fue siquiera considerada. . . a pesar de identificarse con el sentimiento de las naciones pacifistas".⁵³

Fue, sin embargo, la creación de una Corte de Arbitraje Internacional, con carácter judicial, el motivo que suscitó la más grave discusión de la conferencia.

Ruy Barbosa, delegado de Brasil, con el apoyo incondicional de los Estados latinoamericanos,⁵⁴ combatió el sistema que pretendía elegir los diecisiete jueces —según lo establecido en el proyecto— dando ocho a las grandes potencias y distribuyendo los nueve restantes, de manera rotativa, entre los otros Estados menos poderosos.

Defendió el eminente publicista brasileño el criterio de igualdad absoluta de los Estados en la selección de los jueces, no admitiendo clasificación o distinción entre los Estados grandes o pequeños, fuertes o débiles, e hizo entonces la proclamación y defensa, hasta su realización, con la desconsideración del proyecto, del principio de la igualdad entre Estados soberanos que era "el último freno de la ambición y del orgullo entre los pueblos".⁵⁵

La conclusión obtenida en los trabajos de la 2ª Conferencia de la Paz, en La Haya, fue el nacimiento de un nuevo

derecho internacional universal y democrático, bajo la influencia de los nuevos principios de origen americano que expuestos, discutidos, defendidos y aceptados en parte, revelaron al Viejo Mundo el progreso revolucionario del derecho de gentes realizado en el Nuevo Mundo.

El presidente de la Conferencia, Nelidof, delegado de Rusia, proclamó en la sesión de clausura: "Por primera vez, representantes de todos los Estados constituidos se han reunido para discutir los intereses que les son comunes y cuyo objetivo es el bien de la humanidad entera. Para ello, la asociación en nuestros trabajo de representantes de América latina ha contribuido indiscutiblemente al tesoro común de la ciencia con elementos nuevos y preciosos cuyo valor conocíamos imperfectamente".⁵⁶

*El progreso de la democratización: de la soberanía
hacia la solidaridad*

Afirmado en La Haya, 1907, el principio de igualdad de los Estados se va desenvolviendo el proceso de la democratización del derecho internacional, ya en un sentido menos individualista.

En Brasil, inmediatamente, en 1910, el insigne jurista Clovis Bevilacqua abre nuevos horizontes al derecho internacional al declarar textualmente: "Partiendo de la idea de sociedad de los Estados, se da por fundamento al derecho público internacional —no precisamente la soberanía, que es un principio de derecho interno— sino la solidaridad, que es un fenómeno social de alto relieve, por lo que debemos entender: la conciencia de que las naciones cultas tienen intereses comunes, que desbordan sus fronteras y, para la satisfacción de los mismos, necesitan unas de la cooperación de las otras; más aun, la conciencia de que la ofensa de estos intereses repercute en todas ellas, lo que implica una necesidad de garantizarlos por acuerdo común."⁵⁷

La idea de soberanía, norte del moderno derecho internacional cuando surgió en los siglos xv y xvi, viene a ser sustituida en Bevilacqua por la de solidaridad, base democrática

y socializadora del auténtico derecho internacional de la primera mitad del siglo xx.

El gran jurista agregaba que tal solidaridad —existente al principio tan sólo entre los Estados de Europa y América— se extendía a los pueblos de América del Sur y a los más importantes de Asia, concluyendo con estas bellas palabras: “Su tendencia es extenderse a todos los pueblos de la tierra para proteger a los débiles y atrasados confiriendo la plenitud de los derechos a aquellos que se organizarán regularmente”. El sentimiento de solidaridad, más de lo que se cree, es una de las formas en que se manifiesta concretamente la idea de justicia y va dominando en ellas relaciones internacionales destruyendo los viejos moldes de la prevención diplomática y de la insolencia a blasonar apuntando con los cañones. El bello ejemplo de esa influencia innovadora y benéfica es el que acaba de dar Brasil, convidando al Uruguay para compartir el imperio y la jurisdicción sobre las aguas de la laguna Mirin y del río Yaguarao desinteresadamente, sin procurar compensaciones, pretensión ésta que otros pudieran tener dada la perfecta situación jurídica en que nos encontramos. “Los móviles elevados que nos llevaron a este gesto fueron simplemente las ideas de concordia y confraternidad en que todos nos inspiramos, y los sentimientos de justicia y equidad.”⁵⁸

Estaba prevista y justificada ahí, hace más de medio siglo, la fase contemporánea del derecho internacional, con la incorporación a la comunidad de las naciones —ya sugerida por Lafayette— de los jóvenes pueblos débiles y atrasados.⁵⁹

Por otro lado, se funda en las Américas, en 1912, el Instituto Americano de Derecho Internacional, inaugurado en Washington el 29 de diciembre de 1915, emitiendo luego una notable Declaración de derechos y deberes de las naciones en que se destaca la avanzada afirmación de la supremacía del derecho internacional: “El derecho internacional es al mismo tiempo nacional e internacional; nacional, en el sentido de que es la ley del país y aplicable como tal a la decisión de todas las cuestiones que se refieren a sus principios; internacional, en el sentido de que es la ley de la sociedad

de naciones y aplicable como tal a todas las cuestiones que se produzcan entre dos o más miembros de ella y que se refiera a estos principios.”⁶⁰

En Buenos Aires, en la conferencia célebre del 14 de Julio de 1916, al ser recibido como miembro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de aquella capital, Ruy Barbosa combate, con elocuencia y argumentos admirables, la neutralidad, proclamando que ella es inconcebible “entre los que destruyen la ley y los que la observan”, entre “la ley y el crimen”, exclamando: “no son los gobiernos democratizados los que perturban la paz del mundo. Los pueblos aman el trabajo, tiemblan por la justicia, confían en la palabra, el instinto de la moralidad lo tienen en el más alto grado, desprecian las instituciones opresivas, simpatizan con el derecho de los débiles”.

“La democracia y la libertad son pacíficas y conservadoras. Las castas, las ambiciones dinásticas, los regímenes arbitrarios son los que provocan cizaña, maledicencia y desarmonía entre los Estados.”⁶¹

De igual forma en 1930, en una Conferencia pronunciada en el Palacio de Itamaratí de Río de Janeiro, Levi Carneiro, futuro Juez de la Corte Internacional de La Haya, manifestaba lo siguiente: “La democratización del Derecho Internacional —si es que se le puede llamar así— se hace precisamente alrededor de esa idea de inexistencia de soberanía absoluta, proveniente del derecho público interno.”⁶²

Las relaciones internacionales, profundamente avaladas como consecuencia de la primera guerra mundial (1914-1918), determinarán, como en justa reacción espiritual, un impulso progresista democrático del derecho internacional, a través de las propuestas de paz del papa Benedicto xv (1917), que tienden a generalizar el arbitraje internacional,⁶³ y de la llegada de América, del presidente Wilson, con sus célebres declaraciones del 6 y 8 de enero de 1916, 11 de febrero y 14 de junio de 1918, en las que situaba los intereses y voluntad de los pueblos por encima de la de los gobernantes y se luchaba por la creación de una Sociedad General de Naciones con las garantías mutuas de independencia política e integri-

dad territorial absolutas, que asegurarse la paz y la justicia resolviendo todos los litigios internacionales.⁶⁴

Finalmente, el Tratado de paz de Versalles del 28 de junio de 1919, consagrándolas en su mayor parte, iniciábase con el Pacto de la Sociedad de Naciones determinando la creación de una Corte Permanente de Justicia Internacional y se cerraba, prácticamente, el Título XIII, con la formación de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), procurando la "paz universal" "fundada sobre la base de la justicia social".

El Pacto de la Sociedad de Naciones entró en vigor el 10 de enero de 1920, siendo de gran relevancia la actividad democrática de los Estados de América Latina, especialmente en cuanto a organización y funcionamiento de la Sociedad y de sus órganos, en particular la Corte de Justicia y la Organización Internacional del Trabajo. Están consagrados allí, por ejemplo, los principios americanos de respeto a la integridad territorial y a la independencia política de todos, art. 10; de evitar la guerra, art. 11; del arbitraje obligatorio, arts. 12 y 13; de la justicia internacional, art. 14.⁶⁵ También se pueden citar las propuestas de Argentina en la 1ª reunión de la Asamblea de la nueva Sociedad, al respecto de su universalización, comprendiendo todos los Estados de la comunidad internacional y estableciendo la renovación de todos los miembros del Consejo, inclusive los de las grandes potencias, por el sistema de elección.⁶⁶ El proyecto brasileño de Clovis Bevilaqua sobre la organización de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y la famosa enmienda del delegado del Brasil Raúl Fernandes, constitutiva del art. 36 del respectivo estatuto, de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, la cual fue viga maestra de la constitución de aquel tribunal de naciones.⁶⁷

Si la Asamblea de la Sociedad de Naciones poseía una organización democrática, todos los Estados miembros con igualdad de voto, su poderoso Consejo, en el tradicional sistema aristocrático europeo de las grandes potencias, les aseguraba cinco lugares permanentes y perpetuos a éstas, y en las deliberaciones respectivas, todavía bajo la influencia del indivi-

dualismo clásico, se mantenía, en general, el principio de la unanimidad.⁶⁸

Europa reconoce y proclama entonces la aportación americana para el derecho internacional, sobre lo cual hace una especial y particular mención el jurista germánico Karl Strupp, que titula la edición francesa de su obra *Droit Public Universel, Européen et Américain*.

Al mismo tiempo los Estados americanos, en una admirable obra de codificación del derecho internacional iniciada, preparada y concluida por una Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, desde 1912 a 1927, aprobaban en la 6ª Conferencia Panamericana de La Habana (1928) una serie de convenciones, hasta hoy inexistentes, excepto una, en el Viejo Mundo, todas en vigor y ratificadas por muchos Estados americanos, que tratan de la condición de los extranjeros, tratados, funcionarios diplomáticos, agentes consulares, neutralidad marítima, asilo, deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles, derecho internacional privado (*Código Bustamante*).⁶⁹

En el mismo año de 1928, el 10 de diciembre, se iniciaba en Washington la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje, de la cual resultó la Convención General de Conciliación Interamericana y el Tratado de Arbitraje Interamericano, amplio y obligatorio —Washington, 5 de enero de 1929— hoy en vigor y ratificado por varios Estados.⁷⁰

No obstante, la Sociedad de Naciones tuvo su prestigio, destruido ante la imposibilidad de prohibir las denigrantes actividades de conquista de territorios y de colonialismo, tal como la revuelta de dos de sus miembros fundadores, del propio grupo de las grandes potencias: la del Japón invadiendo y ocupando parte de China (Manchuria) en 1932, y la de Italia, guerreando y anexionándose Etiopía, otro miembro de las Sociedades de Naciones (1935). Y continuó el desprestigio con el renacimiento del “colonialismo” en ciertas formas de mandato;⁷¹ con la anexión de Austria y parte de Checoslovaquia, hecho por Alemania en 1938; y finalmente, con la agresión llevada a cabo por Rusia contra Fin-

landia en 1939, todos miembros de la Sociedad, sin que ésta pudiese hacer nada.⁷²

Era inevitable así la disolución del gran órgano de Ginebra, de tal manera aplastado por violaciones sin calificación del derecho internacional. Sin embargo, la solidaridad continental de las Américas se afirmaba, particularmente con la resolución pacífica obtenida por los Estados americanos en el gran conflicto del Chaco entre Bolivia y Paraguay, con el no reconocimiento de adquisiciones territoriales por la fuerza. Declaración del 3 de agosto de 1932, Protocolo del 21 de junio de 1935 y Tratado de paz, amistad y límites entre los dos Estados, firmado en Buenos Aires el 21 de julio de 1938.

El 30 de enero de 1936, otra vez se levanta en las Américas, siguiendo los pasos de Wilson en 1916-1918, la voz del presidente Franklin D. Roosevelt que enalteciendo el éxito boliviano-paraguayo convoca una conferencia extraordinaria interamericana, la de la Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, diciembre de 1936, con la intención de proteger mejor el mantenimiento de la paz entre las repúblicas americanas usando de varias medidas que serían "en pro de la paz mundial", "sirviendo para completar y fortalecer los esfuerzos realizados por la Sociedad de Naciones". A su paso por Río de Janeiro, en vísperas de la conferencia, pronunció un discurso haciendo entre otras, las siguientes declaraciones: "que no puede existir prosperidad duradera cuando ésta es en detrimento de nuestros vecinos" y finalmente: "todos los que estamos disfrutando las gloria de la independencia, debemos encaminarnos ahora hacia las que nos ofrece la interdependencia".⁷³

Y la conferencia pudo proclamar la "existencia de una democracia solidaria americana" y aun más: la aceptación por la comunidad internacional americana de los siguientes principios: *a)* se proscribe la conquista territorial y, en consecuencia, ninguna adquisición hecha por la violencia será reconocida; *b)* se condena la intervención de un Estado en los asuntos internos y externos de otro Estado; *c)* es ilícito el cobro compulsivo de las obligaciones pecuniarias; y *d)* toda diferencia o disputa entre las naciones de América, cualquie-

ra que sea su naturaleza y su origen, será resuelta por la vía de la conciliación, del arbitraje amplio o de la justicia internacional".⁷⁴

Y fue más lejos en el verdadero pensamiento democrático, de extensión mundial de los avances jurídicos, propugnando incluso la posibilidad de adhesión y el acceso de todos los Estados del mundo a los tratados y convenciones de las conferencias interamericanas, en la resolución por la universalización del régimen jurídico internacional.⁷⁵

La marcha hacia la democratización universal

Con la segunda guerra mundial (1939-1945) desaparece la Sociedad de Naciones y se funda, después de la paz, la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Carta de San Francisco del 26 de junio de 1945, entrando en vigor el 24 de octubre siguiente. La Organización era una consecuencia de los principios de la célebre Carta del Atlántico del 14 de junio de 1941, repudiando las conquistas territoriales o de otra índole, estableciendo el principio de la autodeterminación de los pueblos, previniendo la cooperación económica y la renuncia al uso de las fuerzas, de las declaraciones de las Naciones Unidas del 1º de enero de 1942 en Washington y la del 10 de octubre de 1943 en Moscú, "para crear una organización internacional apoyada en los principios de la igualdad soberana de todos los Estados pacíficos y abierta a todos los Estados, grandes y pequeños."⁷⁶

Verdaderamente, el preámbulo de la Carta y sus arts. 1º y 2º consagraron principios fundamentales de paz, justicia, cooperación, igualdad soberana de todos los miembros, integridad territorial e independencia política de cualquier Estado, etcétera; con el fin de una "unión de esfuerzos para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional. . . y para promover el progreso económico y social de todos los pueblos".

En otros textos, desgraciadamente, y sobre todo en su aplicación, pudo advertirse la exclusión inicial de varios Estados, los neutrales durante la guerra de 1939-1945,⁷⁷ las difícil-

tades creadas al principio para la admisión de nuevos miembros, y el predominio que se continuó otorgando en el Consejo de Seguridad a los cinco grandes Estados, miembros permanentes con derecho de voto, art. 27, n^o 2.⁷⁸

Pero se progresó en muchos puntos sobre la Sociedad de las Naciones, por ejemplo, en la sustitución respecto a deliberaciones de la unidad y por la mayoría, calificada o simple, art. 18, núms. 2 y 3, 30, 67; n^o 2, 72; n^o 2, 89; n^o 2, 90; n^o 2, 109; n^o 3, 110, n^o 3.

En la determinación de promover la cooperación internacional económica y social, art. 55 y siguientes, está de manifiesto un avance más de la Carta de las Naciones Unidas, que constituyó además un Consejo Económico Social por el art. 61 y siguientes. Es de considerar que la jurisprudencia e interpretación seguidas en la ONU, está orientada, en los últimos años, en un sentido de avance, a veces sobrepasando los textos.⁷⁹ Pero la gran lucha democrática dentro de la ONU se desarrolló en el sentido de su universalización, la cual fue siempre predicada por los Estados latinoamericanos.

La Organización se inició con 51 Estados de los cuales 22 son americanos, 7 de Asia, 3 apenas de África. Fueron los siguientes: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Etiopía, Filipinas, India, Irak, Irán, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, República Dominicana, Rusia Blanca, Salvador, Siria, África del Sur, Turquía, Ucrania, Unión Soviética, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Diez años más tarde, hasta finales de 1955, siguiendo una política de rigidez, la ONU sólo abrió sus puertas a 9 Estados más, siete de los cuales pertenecían a Asia, ninguno a África, permaneciendo fuera de su ámbito cerca de 30 Estados, muchos de Europa. Los 9 nuevos miembros fueron: Afganistán, Birmania, Indonesia, Islandia, Israel, Paquistán, Siam, Suecia y Yemen. El fin para que fue creada la Organización justificaba la necesidad de universalizarse llamando para formar

parte de ella a todos los miembros de la comunidad internacional de naciones. Tan sólo con la integración universal llegaría a democratizarse la ONU y el derecho internacional que institucionalizara. Ésto llegaría a tener realidad en los días presentes con la condenación definitiva del colonialismo aristocrático de las grandes potencias.

El impacto contemporáneo anticolonialista

El magno acontecimiento internacional de los últimos años, que revela el mayor progreso jurídico mundial alcanzado después de la última guerra, fue la disgregación de los grandes imperios coloniales, de Inglaterra, Holanda y Francia, en Asia, y sobre todo en África; imperios que se constituyeron y se reforzaron en los últimos cuatro siglos, del xvi al xix.

Pacíficamente, en la mayoría absoluta de los casos, las potencias han reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos, es decir, su derecho a la independencia.

En el continente americano, la x Conferencia Internacional Americana de Caracas (1954) aprobó dos resoluciones, xcvi y xcvi, contra el colonialismo existente en algunos territorios todavía ocupados por potencias extracontinentales, propugnando por la "desaparición definitiva del sistema colonial en cualquiera de sus formas" proclamando la "solidaridad de las repúblicas americanas con los pueblos del continente en sus reclamaciones justas relativas a los territorios citados", "repudiando el uso de la fuerza para mantener los sistemas coloniales y la ocupación de territorios en América" y declarando así, "la necesidad de que los países extracontinentales, poseedores de colonias en el territorio de las Américas, se apresuren a tomar las providencias que constan en la Carta de las Naciones Unidas, en el sentido de permitir que los respectivos pueblos puedan ejercer plenamente su derecho de autodeterminación para eliminar definitivamente el régimen colonial en el continente americano".⁸⁰

Iniciado el movimiento de emancipación de los pueblos coloniales, no fue posible detenerlo y las propias naciones que se iban tornando independientes, algunas pequeñas y sub-

desarrolladas, se reunían para ayudar a las que todavía estaban subyugadas.

En la conferencia afroasiática de Bandung, en abril de 1955, con la presencia de 29 países de África y de Asia, de los cuales 16 pertenecientes a la ONU, se declaró que el colonialismo y todas sus manifestaciones eran actos inmorales y que deberían terminar inmediatamente porque constituían una negación de los derechos humanos y eran contrarias a la Carta de la ONU; se apoyó la causa de libertad e independencia de los pueblos colonizados y se pidió la intervención de las potencias interesadas a favor de tal causa.

Considerando que diversos Estados allí reunidos todavía no habían sido admitidos en la ONU se decidió en esta conferencia afroasiática, que para la efectiva cooperación en una paz mundial la cualidad de miembros de la ONU debería ser universal, proponiendo, así, que fuesen admitidos todos los que llenasen los requisitos de la Carta, indicando en esta ocasión, de los participantes en la conferencia, los siguientes: Cambodia, Ceilán, Japón, Jordania, Laos, Libia y Nepal.

A partir de entonces, el colonialismo va retrocediendo con rapidez, principalmente en África, donde se multiplican los nuevos Estados que se emancipan de Inglaterra, Francia y, recientemente, de Bélgica.

Al escribirse este trabajo está en primer plano el problema de las antiguas colonias de Portugal en África, e Inglaterra acaba de emancipar antiguas posesiones en América, en el Caribe, dándoles la independencia con la formación de un nuevo Estado americano, la Federación de las Indias Occidentales.

Universalización y democratización de la ONU

Los acontecimientos del último quinquenio habían de repercutir en la ONU y ésta comprendió la necesidad y urgencia de universalizarse. Con tal espíritu, a finales de 1955, comienza a admitir en su seno un número de Estados cuatro veces mayor al que admitió en el primer decenio de su existencia. El impacto anticolonialista contribuye, indudablemen-

te, para el progreso del derecho de gentes acelerando la entrada en la ONU, de varios Estados, incluso de Europa, además de otros de Asia y de África, algunos antes repetidas veces rechazados y muchos recién nacidos en la comunidad internacional.

Y así, en la primera reunión de la ONU, X sesión de la Organización, después de la conferencia de Bandung, se abren las puertas para admitir en la reunión plenaria del 14 de diciembre de 1955, dieciséis Estados nuevos: diez europeos, Albania, Irlanda, Portugal, Hungría, Italia, Austria, Rumanía, Bulgaria, Finlandia y España; cinco asiáticos: Jordania, Ceilán, Nepal, Camboya y Laos; y uno de África: Libia.

En la sesión XI de 1956-1957, África aumentó en cuatro su número de Estados miembros: Sudán, Marruecos y Tunisia —el 12 de noviembre de 1956— y Ghana el 8 de marzo de 1957; de Asia, entra Japón el 18 de diciembre de 1956; en la XII sesión, Malasia, de Asia, el 17 de septiembre de 1957; en la XIII sesión entra Guinea, de África, el 12 de diciembre de 1958, sin que entrase ningún otro en la XIV sesión de 1959.

En 1960 al celebrarse la XV sesión, la ONU hace su mayor avance democrático que la aproxima a la universalización, admitiendo diecisiete nuevos miembros de los cuales uno es de Europa: Chipre; y dieciséis de África: Camerón, Togolandia, República Malgache, Somalia, los Congos, (Brazzaville y Leopoldville),⁸¹ Dahomey, República de Níger, Alto Volta, Costa de Marfil, Tchad, Gabón y África Central, todos el 20 de septiembre de 1960; Senegal y Malí el 28 del mismo mes, y Nigeria el 17 de octubre siguiente.

El número de miembros de la ONU pasa de la centena y su Asamblea General constituye una tribuna del mundo en la independencia e igualdad de sus componentes. La marcha hacia la democratización de la ONU está alcanzando la meta. Es una revolución en las directrices de la comunidad internacional y de su derecho.

Mas aún no está completa, ya que las puertas no se abrieron a algunos de los Estados miembros de la comunidad internacional de las naciones tales como: Alemania, Suiza, el Vaticano, Liechnestein, Mónaco, San Marino, de Europa; Corea y

China popular, de Asia. Es necesario que la ONU congregue todos los Estados de la tierra, pues tan sólo así representará a todos los pueblos y conseguirá la plena democratización.

En mis estudios ya citados, *Direito Interplanetario y Direito Inter-Gentes Planetarias*, 1957, *Direito Espaço Interplanetario*, 1959 y *Do Direito Aereo ao Direito Interplanetario*, 1960, demostré que, por esto, por no abarcar todas las "gentes de la Tierra", la ONU no podría representarla tal como se imponía, como un todo unido, en un futuro intercambio con "gentes" de otros planetas que vinieran a ser descubiertos.

El camino de la socialización

El derecho internacional no podría mantenerse ajeno al gran movimiento de socialización del derecho iniciado a finales del siglo XIX y que llega a pleno dominio en nuestro siglo. En 1901 Alfredo Valladao defendió la socialización del derecho civil y del derecho comercial, con la sustitución de los dos códigos clásicos, civil y comercial, por uno nuevo: el código de derecho privado social, que "armonizase el capital y el trabajo en un solo texto".⁸² Recuérdese que predicando "la gran socialización del derecho" escribía, en 1908: "Solamente así, el derecho habrá cumplido su misión coordinadora y salvadora, evitando que la solución de los intereses sociales se consiga bajo el procedimiento empírico de concurrencia anárquica".⁸³ El ideal socializador habría de extenderse forzando y traspasando al final los umbrales individualistas del derecho público, tanto interno como internacional.

Desde 1920⁸⁴ lo hemos defendido, demostrando que el derecho debería ampliarse y expandirse alcanzando a todos, clases e individuos, a los débiles, a los humildes y a los pobres, en verdadera solidaridad social, y a todos los Estados del universo, a los Estados pobres y pequeños, a todos los pueblos, acogiéndolos en una solidaridad internacional cada vez más justa.

Ya en 1917, la Constitución de México, el derecho público de un Estado americano, proclamaba en una obra precur-

sora: los nuevos derechos sociales y económicos de protección al trabajador, a la familia, a la cultura; de la previsión social, el límite del abuso del poder económico, en un ideal de igualdad social y económica".⁸⁵ Fue seguida aquella Carta Magna por la de Chile en 1925, la de Ecuador en 1929, las de Brasil y Uruguay en 1934, las de Honduras, Venezuela, Colombia, Perú, Nicaragua y El Salvador en 1939, Paraguay y Cuba en 1940, Panamá en 1941 y Argentina en 1949.

Clovis Bevilaqua, según decíamos antes, también hablaba desde 1910 de un derecho internacional sobre la base de solidaridad, "con tendencia a extenderse a todos los pueblos de la tierra, para proteger a los débiles y atrasados".⁸⁶

Habría pues de vencer la idea de democratizar substancialmente el derecho internacional, socializándolo, ensanchando y extendiendo sus principios de manera positiva, substituyendo la clásica posición individualista por una nueva, más justa y más humana, de solidaridad económica social, de cooperación de los Estados fuertes y ricos en el progreso de los Estados débiles y subdesarrollados.

En América, la 7ª Conferencia Interamericana de Montevideo, 1933, la resolución xxxvii recomendaba crear un organismo interamericano de cooperación económica y financiera, incluyendo el Banco interamericano; y la Conferencia de consolidación de la paz, 1936, estimulaba a hacerla efectiva considerándola urgente (resolución XLII). Más adelante, en la Declaración de principios americanos, aprobada en Lima el 24 de diciembre de 1938 en la 8ª Conferencia interamericana "bajo el régimen de la ley de la paz amparada en la justicia y bienestar social económico de la humanidad"; resolviendo que: "7ª la reconstrucción económica contribuye al bienestar nacional e internacional, así como a la paz entre los pueblos".

El presidente Franklin D. Roosevelt llevó este supremo ideal panamericano, para el cual tanto había contribuido, interna⁸⁷ y externamente, a la comunidad internacional, incluyéndolo en la Carta del Atlántico, de 14 de agosto de 1941, en esta forma avanzada: "Quinto —Desean promover en el campo de la economía, la más amplia colaboración en-

tre todas las naciones con el fin de conseguir para todos, mejores condiciones de trabajo, prosperidad económica y seguridad social.”

A fines de la guerra, los Estados americanos en la famosa Declaración de principios de la comunidad americana, en México, febrero-marzo 1945, reconocían solamente entre las “normas directrices de las relaciones entre los Estados que la componen”, las siguientes: “15. La colaboración es esencial a la prosperidad común de las naciones americanas. La miseria de cualquiera de sus pueblos, manifestada en forma de pobreza, desnutrición o insalubridad, afecta a cada uno y por consiguiente a todos en conjunto. 16. Los Estados americanos consideran necesario la justa coordinación de todos los intereses a fin de crear una economía de abundancia, en la que se aprovechen los recursos naturales y el trabajo humano, con el objeto de elevar las condiciones de vida de todos los pueblos del continente.”

Colocábase en el nivel más alto, la cooperación económica internacional, proclamándose el interés y la necesidad para todos los Estados de contribuir a mejorar las condiciones de vida de todos los pueblos, viniendo a mantenerse así, una postura contraria a la que sostenía Voltaire en el siglo del individualismo: “tal es la condición humana que desear la grandeza de su país es desear mal a sus vecinos. Es claro que un país no puede ganar sin que otro pierda”.⁸⁸

Estos grandes ideales de socialización del derecho internacional, estarían luego, aunque de manera vaga, en la Carta de la ONU del 26 de junio de 1945, en cuyo preámbulo se hablaba de “progreso social y mejores condiciones de vida dentro de una amplia libertad”, “un mecanismo internacional para impulsar el progreso económico y social de todos los pueblos”, y en el art. 1º, nº 3: “conseguir una cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de carácter económico social, cultural o humanitario, y para promover y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión”.

El art. 7º crea el Consejo Económico y Social; el capí-

tulo IX trata de la cooperación económica y social internacional disponiendo en su art. 55: "Con el fin de crear condiciones de estabilidad y bienestar, necesarias a las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la autodeterminación de los pueblos, las Naciones Unidas favorecerán: a) niveles más altos de vida, trabajo efectivo y condiciones de progreso y desenvolvimiento económico y social; b) la solución de los problemas internacionales económicos, sociales, de sanidad y derivados; la cooperación internacional de carácter cultural y educacional; y c) el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre, y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión".

Sin embargo, las atribuciones del Consejo Económico y Social, más bien de estudio y recomendación, no fueron dinamizadas, como era necesario en el sentido trazado por los anteriores actos internacionales, materializado en los textos de la Carta transcritos.

Cuando en 1947 Europa llegó a un verdadero estado de quiebra, se imponía, para salvarla de la miseria, una cooperación económica internacional y así surgió (fuera de la ONU, el Plan Marshall, programa de recuperación económica ofrecido por los Estados Unidos y que tuvo su proyección en la O.E.E.C.) (Organización y Cooperación Económica Europea) produciendo magníficos resultados.⁸⁹

En América, la Organización de los Estados americanos en su Carta de Bogotá (30 de abril de 1948) aprobada allí en la 9ª Conferencia Interamericana, reafirmando en el art. 5º los principios de la comunidad americana, declaró h) la justicia y la seguridad sociales son la base de una paz duradera; i) la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del continente, viniéndose a tratar, no obstante, de tal cooperación en los artículos 26 y 27, en una forma tímida, creándose un Consejo Interamericano Económico y Social que tuviese como: "finalidad principal promover el bienestar económico y social de los países americanos, mediante la cooperación real entre ellos para un mejor aprovechamiento de sus recursos natura-

les, su desenvolvimiento agrícola e industrial, así como para elevar el nivel de vida de sus pueblos”.

Las resoluciones xxix y xxx, aprobadas en la misma conferencia, merecen especial mención y son las magníficas Carta Interamericana de Garantías Sociales y Declaración Americana de los Derechos del Hombre; es digno también de consideración el Convenio Económico de Bogotá, suscrito durante la misma conferencia.

La actividad del Consejo Económico, sin embargo, no consiguió desenvolverse con resultados amplios y eficaces, quedando en estudio de ámbito restringido. Por causa de esto, la 10ª Conferencia Interamericana celebrada en Caracas, 1954, que recomendara los aspectos sociales y la programación del desenvolvimiento económico y proclamara al mismo tiempo “la cooperación económica y cultural esenciales para el bienestar y la prosperidad común de los pueblos del continente” (resoluciones xxiv, lxxn y xcv), propuso la reforma de los estatutos del Consejo que, “debería ser ampliado” “con el fin de dar mayor eficacia y flexibilidad al desenvolvimiento de sus trabajos” (Resolución lxxxvi).⁹⁰

En verdad la cooperación económica fue considerada, sobre todo desde el punto de vista técnico y financiero, dentro de una actividad bancaria, todavía de carácter individualista.

La operación panamericana. Socialización del panamericanismo

Era urgente entrar en acción dando real impulso a la cooperación económica interamericana, al igual que el Plan Marshall dio a la europea, sacándola de los estudios y pareceres tímidos y burocráticos de aquel Consejo, para una acción decisiva, amplia y rápida de los jefes de gobierno de los Estados americanos, encaminada a una completa y real asistencia a los Estados subdesarrollados del continente.⁹¹

La propuesta partió del Presidente del Brasil, Dr. Juscelino Kubitschek, en mayo de 1958, con la “Operación Panamericana”, hacia la cooperación activa de los Estados americanos pretendiendo, en el continente, “eliminar el subdesarrollo”, y

suprimir la "coexistencia, sin piedad, de miseria y exceso de riqueza", finalmente adoptada "por los ministros del exterior de los Estados americanos, el 24 de septiembre de 1958".⁹²

En la evolución del panamericanismo, de "diplomático", a partir de finales del siglo XIX; "político-militar", en la solidaridad continental frente a la agresión externa, "desde las conferencias de la consolidación de la paz realizada en Buenos Aires, 1936; y de la interamericana de Lima, 1938, hasta el Tratado de seguridad colectiva de Río de Janeiro, 1947"; "jurídico con la Carta de los Estados Americanos de 1948", se llegó a su última fase que viene a ser el panamericanismo económico social en forma activa y positiva.⁹³

Universalización de la operación panamericana

El ideal brasileño⁹⁴ de la operación panamericana, dada su patente justicia y equidad en la ayuda efectiva a los Estados subdesarrollados, no podía quedar restringida a los Estados americanos. Se imponía su universalización. Y así fue propuesto solemnemente por Brasil en la sesión inaugural de la XV Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 1960.⁹⁵

La propuesta, realizada en la Asamblea General que todavía continúa al realizar este trabajo, sería objeto de estudio y apoyada por otras como la del delegado de los Estados Unidos, Adlai Stevenson, en el sentido de que cada Estado miembro destinase 1 % de su presupuesto para ayuda de los países subdesarrollados. La preocupación universal es hoy indiscutiblemente, el amparo y ayuda eficaces y desinteresados a los Estados subdesarrollados.⁹⁶

De la explotación económico imperialista, de un individualismo bárbaro de Estados o compañías,⁹⁷ se evolucionó hacia la verdadera solidaridad económico social, de la cooperación real en la obra común de elevación del nivel de vida y del progreso.

La hora de Africa

Con la entrada en el escenario internacional de las jóvenes naciones asiáticas y, especialmente, africanas en masa, se abren nuevas perspectivas al progreso del derecho internacional. Estamos en su hora. El "tercer mundo" africano, que padeció tanto, ha comenzado a influir en la ONU, despertándola para la universalización. Esta influencia será una contribución nueva, grande y progresiva, hacia la solidaridad mundial y el perfeccionamiento del derecho internacional.

A mediados del siglo xx, la alborada africana tendrá una misión histórica que ha de ser tan alta y democrática, como aquélla que las Américas cumplieron en el siglo xix y principios del xx. Tendrá Africa, como lo tuvo América después de la independencia de sus pueblos, delicados, difíciles y apasionados problemas en cuanto a la estructuración política y económica de sus nuevos Estados, a las relaciones de éstos entre sí, y con las antiguas potencias colonizadoras. A la fase de negación destructora del colonialismo, se impone la de afirmación positiva y de construcción.⁹⁸ La formación de nuevas naciones en el Continente africano, choca con la tradicional y básica organización de los pueblos en tribus. Las formas clásicas de organización unitaria y federal exigen allí una gran revisión, ya que pueden determinar, asimismo, la aparición de nuevos tipos de Estado, con un federalismo en varios grados, con avances y retrocesos, naturales en esa fase experimental de organización política, como sucedió en la Federación Malí. No tienen, los pueblos africanos, compromiso alguno ni con el individualismo capitalista, ni con el socialismo comunista, puesto que no está en su ánimo engrandecerse a costa de otros pueblos. Poseen sus propias tradiciones, más de orden espiritual, sin la preocupación absorbente de los últimos tiempos de esa desenfadada carrera materialista, aun a costa de la esclavitud del hombre que procura solamente la felicidad en el bienestar corporal, ambición sin límites de dinero y utilidades a través de constantes avances en la técnica. No cabe, pues, la afiliación de los nuevos Estados africanos a las economías dominantes y subyu-

gadoras de oriente u occidente —rusa o norteamericana—,⁹⁹ que reincidiría en un nuevo colonialismo. Les cabe abrir su propio camino, respetando sus tradiciones encaminadas hacia un nuevo sentido humano de cooperación y de fraternidad espiritual, política y económica con carácter universal.

Ya en la reunión del Instituto de Derecho Internacional, celebrada en Lausana (1888), se emitió la opinión elogiosa citada,¹⁰⁰ sobre la organización de la tribu africana de los egbas. Los varios antiguos derechos de los Estados africanos, especialmente las leyes, usos y costumbres de las diferentes tribus: cabilas, bereberes, grumetes, baneanos, onolofs, parshias, hovas, etc., que se aplicaban inclusive durante la época de la colonización,¹⁰¹ exigen un estudio comparativo entre sí y con el de las naciones europeas, asiáticas y americanas. Sin embargo, cuando sugerimos tal estudio en las reuniones de Luxemburgo —1959— y de Helsinski —1960— del Comité Internacional de Derecho Comparado, de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, incorporada a la Unesco, nuestra proposición escandalizó a los directores respectivos de los estudios comparativos de la organización.¹⁰² En compensación la Comisión Internacional de Juristas realizó su última reunión en África, en Lagos, capital de Nigeria, en enero de este año, con la presencia de numerosos juristas, aprobándose allí adelantadas conclusiones jurídicas denominadas “Ley de Lagos”.¹⁰³ Merece especial atención la afirmación de que los gobiernos africanos deben estudiar la posibilidad de adoptar una convención africana de los derechos del hombre y un tribunal apropiado para asegurar su garantía y, sobre todo, alterando radicalmente el derecho constitucional clásico con la proclamación del deber que tiene el poder legislativo de delegar en el ejecutivo, la competencia de promulgar textos, limitados en principio a cuestiones de orden económico y social, textos que serán posteriormente ratificados por ley y susceptibles de apreciación por el poder judicial.

Deben subrayarse otras afirmaciones formuladas sobre “la primacía” del derecho, no sólo en los países democráticos, sino en cualquier país donde la prioridad del derecho es reconocida, la dignidad del hombre respetada, y la protección

de sus derechos legítimamente asegurada (Adekotio al A. Ademola); sobre lo que se puede aprender “en viejas costumbres locales” africanas (Kofo Abayomi) y sobre lo que constituir el “respeto voluntario del derecho y del orden público”, “La clase de todo gobierno independiente y democrático” (M. T. Olevale Elias).

Finalmente, el Instituto de Derecho Internacional, la conocida y selecta asociación de internacionalistas del mundo, tiene proyectada una propuesta, que espera aprobar en la reunión de Salzburgo, en septiembre próximo, aumentando en un 20 %, de 60 a 72, el número de sus asociados, porque en el Instituto están representados solamente treinta y tres Estados, de los cuales uno de África, la RAU, y tres de Asia —China, Japón e Israel—, a pesar de que fueron creados numerosos Estados, principalmente en Asia y África, lo cual recomienda la cooperación de internacionalistas, especialmente jóvenes, de Estados que todavía no tienen representación en la asociación.

Límites jurídico-morales de la democratización y de la socialización

Sería imposible terminar este trabajo sin hablar de un punto fundamental: de los límites jurídico-morales de la democratización y de la socialización del derecho. Se trata de democratizar y socializar el derecho, evolucionando desde el individualismo hacia el solidarismo, y no de suprimir el derecho sustituyéndolo por la dictadura política o económica de un partido, de un grupo, de una asamblea demagógica. Búscase extenderlo a todos, individuos, grupos o Estados, pero en un régimen constitucional democrático, de discusiones serias, de consultas hechas espaciadamente a la opinión pública, de mayorías ponderadas, de representantes verdaderamente escogidos por el pueblo en sufragio universal directo y secreto, de respeto a las minorías, de salvaguarda de los derechos fundamentales de los hombres, de las asociaciones, de los Estados.¹⁰⁴

Se camina para consolidar la intervención en el orden eco-

nómico y social, procediendo al desenvolvimiento de los pueblos en una obra de auténtica cooperación humana para el bienestar general de la humanidad, con el elevado fin de aumentar el nivel de vida de todos, individuos, grupos y Estados.

Mas para la realización de estos ideales, no es necesaria la creación de Estados dictatoriales, ni tiranías sanguinarias, que bajo el pretexto de reformas económico sociales, instituyen el gobierno arbitrario de un hombre o de un grupo que asume todos los poderes constituyentes —ejecutivo, legislativo y judicial—, suprime las libertades de palabra —hablada o escrita—, de reunión, de asociación, básicas, interviene en las asociaciones de abogados, profesionales o culturales, y en las universidades, persigue la religión o la controla políticamente como hace con las letras, artes y ciencias; impone el terror y el miedo, fusila a los adversarios y a los propios compañeros en “juicios sumarísimos” sin garantía de defensa por abogados libres o de la decisión de magistrados independientes.

Dice, perfectamente y con autoridad, el Primer Ministro de Nigeria, Hadgi Abukakar Tafawa Ba Lenwo: “La primacía del derecho no está ligada a ningún sistema económico o social”.¹⁰⁵ La socialización del derecho —aspiración de casi medio siglo, por la cual lucho hace más de cuarenta años— se difundió desde el final de la primera guerra mundial 1919 ampliándose después de la segunda guerra, a partir de 1945, acelerándose al ritmo de la actualidad y por fuerza tiene que progresar, pero democráticamente, en lo que respecta al derecho y a la justicia.

Progreso y desenvolvimiento en forma jurídica

En realidad, el desenvolvimiento económico, el bienestar social y la elevación del nivel de vida de los pueblos, que no son privilegios ni del capitalismo ni del comunismo, han de conseguirse dentro del orden jurídico. Muchos Estados, pequeños y sin grandes recursos económicos, han llegado al mismo desenvolvimiento por otros caminos, con pleno éxito y

con el más grande respeto hacia el derecho; por ejemplo, Suecia, Suiza, Holanda, Israel.¹⁰⁶ Solidaridad social no significa esclavitud sanguinaria, ni en el derecho interno ni en el derecho internacional, sino la cooperación armónica y consentida de todos, individuos y Estados, para el bien general. Brasil da, en su historia, demostración plena de progreso democrático y de evolución económico social, sin dictaduras sangrientas y sin la extinción total de la libertad humana.

La mayor reforma económico social de nuestra historia, a finales del siglo XIX, la abolición de la esclavitud, la extinción del régimen servil, fue realizándose legal y progresivamente, con leyes votadas en un parlamento democrático: la del 28 de septiembre de 1871, declarando libres a los hijos de los esclavos; la del 28 de septiembre de 1885, libertando esclavos que alcanzasen la edad de sesenta años y, finalmente, la Ley Áurea del 13 de mayo de 1888, suprimiendo completamente la esclavitud sin cualquier indemnización a los respectivos "señores". La República y la Federación maduraron y fueron adoptadas en 1889, sin derramamiento de sangre.¹⁰⁷ La consagración de los nuevos derechos sociales y económicos fue alcanzándose en Brasil mediante el proceso legislativo en el primer cuarto del siglo XX, y finalmente se cristaliza en un grandioso capítulo de la constitución democrática, de 1934, "Del orden económico y social", a tal punto que, hablando en 1937 en la Facultad de derecho de la Universidad de Yale, tuve la oportunidad de declarar que tal capítulo estaba faltando en la Constitución de los Estados Unidos, lo que hubiera dado a Roosevelt la base necesaria en su plan grandioso del "New Deal".¹⁰⁸ Continúa y continuará, para bien de nuestra patria y ejemplo del mundo, el progreso económico social dentro del orden jurídico, con las nuevas Leyes de la Petrobrás, de la Electrobrás, con las ya en curso, y cuya aprobación no podrá ser impedida, referentes a la reforma agraria, a la represión de abusos del poder económico y las futuras sobre limitación de luchos, salarios, etcétera.

Verdaderamente, la economía, así como la técnica y la política, fuerzas materiales, si no están sometidas a una disciplina jurídica llevan al mayor despotismo, porque sólo se

sujetan a una ley, a la ley del más fuerte, y, consecuentemente, la destrucción de los más débiles. El poder político, económico o técnico procura, como todo poder, ser absorbente y exclusivo, llega hasta el abuso, se corrompe y conduce a la esclavización del hombre al jefe, o al partido político, o a los grupos económicos, o a las fuerzas materiales de la naturaleza.¹⁰⁹ La salvación del hombre, prisionero de esos poderes totalitarios, está en la subordinación de la política, de la economía, de la técnica, por medio del derecho, a los grandes principios de la justicia, para el respeto a la dignidad moral de la persona humana “que siendo materia, es sobre todo espíritu, y ha de poder desenvolverse con libertad, en cualquier sector de su actividad, respetando la de sus semejantes y acatando aquellos supremos principios de la justicia”.¹¹⁰ El derecho, fuerza espiritual y moral, al democratizarse y socializarse, amplía y extiende su campo de acción hacia la política, la economía y la técnica, no precisamente para “politizarse”, “tecnificarse” o “economizarse”, sino para dar juridicidad a la política, a la economía y a la técnica, imponiendo en su aplicación social los elementos fundamentales de justicia y de equidad.¹¹¹ De esta manera, el derecho, es un valor propio y jamás un instrumento de otro poder político o económico, fuerza o dinero. Conforme señalamos desde 1951: “Es el derecho, y ahí está su señorío, el causante del equilibrio entre las fuerzas sociales, el acomodador dentro de sus linderos, de cada uno de esos poderes que disputan la dirección de la actividad humana; el que sanciona los respectivos abusos; el que limita, para la defensa de la personalidad humana, todos los excesos, sea cual fuere el camino por donde vengan, del Estado o de cualquiera de sus órganos”.¹¹²

Tal es la misión de los modernos, derecho constitucional, derecho electoral, derecho del trabajo, derecho social, derecho antitrusts, derecho atómico, derecho interplanetario.¹¹³

Por eso proclamamos en 1957: “Esta es la misión gloriosa del derecho: proteger al hombre contra los desmanes del propio hombre, acompañando la evolución para dar, a cada nuevo proceso social, económico o técnico, otra envoltura jurí-

dica a la persona humana. Ningún nuevo poder concedido al hombre, sin un inmediato control del orden jurídico".¹¹⁴

Democratícemos y socialicemos tanto el derecho interno como el derecho internacional, ampliándolos a todos, individuos, asociaciones y Estados, elevando el nivel de vida de todos, pero resguardando siempre el ser humano, porque no hay bienestar social que merezca ser conquistado por medio de la esclavitud, de la cesión hecha por el hombre de sus derechos fundamentales de personalidad de libertad, de dignidad a la dictadura de un jefe, de un grupo o de un partido.

NOTAS

¹ Cf. KUNTZ y Max HUBER, en *Recueil*, 88/99; R. QUADRI, *Dir. Int. Pub.*, 3ª ed., 1960, p. 77; L. CAVARÉ, *Dr. Int. Pub. Positif*, 1/12; Ch. ROUSSEAU, *Dr. Int. Pub.*, 1953, p. 12; Alejandro ÁLVAREZ, *Reconstrucción del Derecho de Gentes*, 1944, p. 9; M. SIBERT, *TTL de Dr. Intl. Pub.*, 1/6, etc.

² Sobre esta expoliación, verdaderamente lesiva, que eran tales compras de tierras a los indígenas, véase la nota 2 del nº 845 y la 1 (bis) del nº 846 del autor, P. FIORE, y del traductor Ch. ANTOINE, en la obra *Nouveau Droit International Public*, Paris, 1885, t. 1.

³ Véanse las referencias de Andrés BELLO, *Derecho de gentes*, 3ª ed., 1864, Cap. II, p. 1, nº V.

⁴ *Apud* BENOIST, *Recueil*, 9/283. L'influence de Machiavel..., 1925.

⁵ J. J. CHEVALIER, *Les grandes oeuvres politiques de Machiavel à nos jours*, Paris, 1949, pp. 42-44.

⁶ Véale la opinión de Santo Tomás de Aquino en la que reconoce el dominio de las naciones infieles sobre sus territorios en M. E. LINDLEY, *The Acquisition and Government of Backward Territory in International Law*, 1926, p. 11.

⁷ BARCIA TRELLES en *Recueil*, vol. 17/271.

⁸ Las dos citas son de la obra de Carlos A. SALINAS BALDIVIESO *El padre Vitoria y el Derecho Internacional*, Sucre, 1948, p. 82.

⁹ A. PIERANTONE, *Storia degli Studi di Dir. Int. in Italia*, 2ª ed., 1902, p. 483, comenta una frase de *Gentilis* sobre la guerra que podría ser justa para ambas partes: "Bellum juste geri utusque"; también FIORE, *op. cit.*, 1, p. 74; H. WHEATON, *Histoire des progrès du Droit des Gens*, 1865, I, 52, etc.; últimamente Léo GROOS en *American Journal of International Law*, 1948/35.

¹⁰ *Prolegómenos*, nos. XVII, XXVI, XXVIII, XXXVII y XXXVIII.

¹¹ *Le Droit de la Guerre et de la Paix*, trad. de Pradier-Fodéré, 1867;

Prolegómenos, xxxviii, xl, xlvi y xlviII; L. III, Cap. vi, II, I Cap. VIII, I, 3; L. I, Cap. III, vIn, 3/4, Cap. v, xxvi y xxix; véase FIORE, *op. cit.*, I, n^o 62, pp. 76-77 y PIERANTONE, *op. cit.*, n^o 30, pp. 601-602 y HEFTER, *Le Droit International Public de l'Europe*, trad. francesa de 1857, 2^a ed. 1866, p. 249, nota 1. Véase la crítica de LAFAYETE PEREIRA, *Direito Internacional*, 1903, II, p. 59 a la afirmación de Grocio de que la guerra puede ser justa por parte de una y otra naciones si ambas proceden de buena fe, pues no hay buena fe en el acto del autor que se torna justo, si no es su conformidad con el derecho, limitándose la buena fe a salvar la responsabilidad del agente.

12 Estas apreciaciones se hallan en ROUSSEAU, *Principes généraux du Droit International Public*, 1944, I, p. 22.

13 V. Ch. VISSCHER, *Théories et Réalités en Droit International Public*, 1955, 2^a ed. p. 42. Aquí se encuentran las declaraciones a favor de la conquista de Merlin de Douai, que fue presidente de la Convención.

14 *Dr. Internat. Public*, p. 248.

15 V. Rodrigo OTAVIO, *Le Droit International Privé dans la Législation Brésilienne*, 1915, p. 223.

16 *Op. cit.*, p. 14. Después de haber escrito este trabajo veo en el Vol. 100 del *Recueil des Cours* un magnífico trabajo de Ch. ALEXANDROWICKZ, "Treaty and Diplomatic Relations between European and South Asian Powers in xvii and xvni Centuries". En la p. 315 concluye: "There is therefore no reason to consider the nineteenth century positivists as the ultimate arbiters on the frontiers between superior and inferior civilization and of the timing of entry of some of the ancient Asian States into the universal Family of Nations".

17 *Traité de Dr. Int. Pub. Européen et Américain*, 1884, I, p. 113.

18 CAVARÉ, *Le Dr. Int. Positif*, 1951, I, p. 162.

19 *Tr. de Dr. Int. Pub.*, 1951, I, p. 22.

20 PIMENTA BUENO, *Direito Int. Privado*, 1863, p. 164; Clovis BEVILACQUA, *Direito Publico Internacional*, 1910, I, § 30, II, § 161.

21 Véase una nota anterior y, además, SÁ VIANNA, *De la non existence d'un Dr. Int. Américain*, p. 33.

22 Esa doctrina fue "continentalizada" en las Conferencias interamericanas de Buenos Aires de 1936 y Lima de 1938; H. VALLADAO, *Direito Solidaridade Justiça*, pp. 68-69 y *Justiça, Democracia, Paz*, p. 33.

23 A. ÁLVAREZ, *Le Droit International Américain*, 1910, pp. 135-140.

24 H. VALLADAO, *Justiça, Democracia, Paz*, p. 31.

25 V. RODRIGO OCTAVIO, *Alexandre de Gusmão et le Sentiment Américain*, 1930.

26 V. especialmente A. ÁLVAREZ, *Le Droit International Américain*; PLANAS SUÁREZ, en *Recueil*, 1924, 5/271 y ss. (con datos importantes sobre la contribución brasileña); J. M. YEPES en *Recueil*, 32/731; Carlos SÁNCHEZ, *Curso de Derecho Internacional Público Americano*, 1943, pp. 562 y siguientes.

27 H. VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, p. 262.

28 Alexandre de Gusmão, p. 35.

29 H. VALLADAO, *Justiça, Democracia, Paz*, pp. 31-32.

30 Rodrigo OCTAVIO, *Le Droit International Privé*, p. 229.

31 V. "Congresos Americanos de Lima", recopilación de Alberto Ulloa, Vol. I, 1938.

32 *De la non existence*, pp. 84 y ss.

33 Alfredo VALLADAO, *Brasil e Chile na Época do Império*, p. 88; C. BEVILAQUA, *Direito Público Int.*, II, 291; adviértase el reconocimiento por un internacionalista europeo de la actitud progresista del Brasil en este asunto; CARNAZZA-AMARI, *Traité de Dr. Int.*, 1880, I, p. 190.

34 *Brasil e Chile...*, pp. 135 y 184.

35 *Ibid.*, p. 126; Haroldo VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, pp. 333-334.

36 *Traité de Droit International*, 1887, III, pp. 154-155 y 1883, I, pp. 468-473.

37 J. C. BLUNTSCHILL, *Le Droit International Codifié*, ed. alemana de 1868, 1ª francesa de 1869 y 4ª de 1886, §§ 289 y 488 (arbitraje facultativo y restringido; *INT.*, p. 33); CARNAZZA-AMARI, *op. cit.*, II, p. 560; R. PIEDELIEVRE, *Précis de Droit International Public*, 1895, II, nos. 749 y 1215; DESPAGNET, *Cours de Droit International Public*, 3ª ed., nos. 366 y ss. y 722, etc. . . . También Carlos CALVO, que aunque latinoamericano vivió y escribió siempre en Europa, *Le Droit International Théorique et Pratique*, 1896, 5ª ed., 266, 2455 y 1806. Entre los europeos merece destacar por su espíritu progresista P. FOIRE, *op. cit.*, nos. 1204 y 1692 (con restricciones en lo que se refiere a la conquista) y *Le Droit International Codifié*, nos. 856 (donde propugna por el arbitraje), pp. 565 y 769. Debe destacarse la acción del Institut de Droit International, que organizado desde la segunda sesión, La Haya, 1875, un Proyecto de reglamento para el proceso arbitral internacional y recomendado desde 1877, en Zurich, la inserción en los tratados de una clusula compromisoria en la que se estipule el recurso al arbitraje para los problemas de interpretación y aplicación de los tratados.

38 Véanse las declaraciones del delegado del Brasil, Salvador de Mendoça en la obra *Salvador de Mendoça* de Carlos SUSSEKIND DE MENDOÇA, 1960, pp. 143 y ss.

39 H. VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, p. 262; V. SÁ VIANA, *Arbitragem internacional*, 1911; A. OSTRIA GUTIÉRREZ, *No reconocimiento de la conquista*, 1938; J. M. YEPES, *Le Panaméricanisme*, 1936, etc.

40 V. YEPES, *Le Panaméricanisme*.

41 Con gran precisión, *Decenièrre-Ferrandièrre*, en un trabajo sobre la ocupación, *Rev. Dr. Int. et de Leg. Comp.*, 3e. série, Vol. 18, 1937, dice: "La conquête d'Alger est le signe avant-coureur de la reprise de la grande expansion européenne dans le monde. Un moment retardée par les événements d'Europe, qui retiennent l'attention presque exclusive des diplomates, ainsi que par le triomphe momentané de l'école libérale, hosti-

le a l'action coloniale, celle-ci devient de plus en plus, au fur et a mesure qu'on se rapproche de la fin du siècle, la grande affaire des gouvernements", p. 624.

42 *Recueil*, vol. 13, p. 390.

43 *Op. e loc. cits.* la nota anterior.

44 *Principles de Droit International Public*, nº 81.

45 *El Derecho de Gentes...*, trad. española, Madrid, 1922, 1, nos. CCVII a CCIX.

45^a R. GENET, *Traité de Droit Diplomatique*, III, 17.

46 Ch. SALMON, *L'Occupation des Territoires sans Maître*, 1889, p. 215. Por creer que los intereses de los indígenas serían sacrificados por los colonizadores, los Estados Unidos no firmaron la convención resultado de la conferencia, según indica DECENCIÉRE-FERRANDIÉRE, *op. cit.*, p. 637 y nota.

47 *Apud* BARGIA TRELLES, in *Recueil*, 17/163.

48 *Apud* DECENCIÉRE-FERRANDIÉRE, *op. cit.*, 636/8. Aliadas a las doctrinas siguientes, del *hinterland* y de las *zonas de influencia*, finalmente condenadas, intentarán finalmente defraudar aquel principio de efectividad.

49 Este es el pasaje decisivo en Vitoria: "Semejante título no es idóneo. Ante todo, y en primer lugar, tendría que probarse que no existieron miedo e ignorancia, defectos que vician todas las decisiones. Por lo contrario, uno y otro existirían grandemente en el caso de tales aceptaciones. Aquellos bárbaros no sabrían lo que hacían ni en realidad entenderían lo que quieren los españoles. Y éstos se hallan armados y fuertes ante turbas inermes y pusilánimes. Ellos tenían, por otra parte, como antes se ha dicho, verdaderos señores y príncipes, y su pueblo no podía sin causa razonable elegir nuevo dueño, porque esto sería en daño del antiguo, del mismo modo y por la misma razón que éste no podría consagrar nuevo príncipe sin el asentimiento del pueblo. Y probado así que en tales elecciones y aceptaciones no concurrirían los requisitos necesarios para que tales elección y transmisión fuesen legítimas, semejante título considerado en si mismo no es idóneo ni bastante para ocupar aquellas provincias." *Apud El Padre Vitoria y el Derecho Internacional*, p. 84. Sobre la "enorme lesión" que representaban las "compras" hechas a los indígenas, v. la nota 13; también SALOMÓN, *op. cit.*, nº 88. El Institut de Droit International en su sesión de Lausana de 1888, *Ann.* 10, p. 173 y ss., además de establecer los criterios de ocupación efectiva y de notificación, elaboró reglas para el tratamiento humano de los indígenas. Pero después de una larga discusión rechazó el texto abusivo de von Martitz que definía como *territorium nullius* cualquier región, habitada o no, que no estuviera efectivamente bajo la soberanía o la protección de uno de los Estados que forman la comunidad del derecho de gentes y, finalmente, dejó de lado el problema de la legitimidad de la ocupación, considerándola, como ya lo había hecho en la Conferencia de Ber-

lín, delicada y alejada del asunto, p. 183/4. . . Nótense las declaraciones del miembro del Instituto, Engelhardt, protestando contra la expoliación de los pueblos africanos y citando el caso de alguna organización política avanzada como los Egbas, cerca de dos millones, establecidos entre el Dohomey y un afluente del Níger, que reunían evidentemente "las condiciones que Cicerón definía como características de las naciones que firmaban tratados con Roma: *Habent republicam, curiam, aerarium, consensum civium et rationem aliquam pacis et federis*", pp. 178-179.

50 H. WEHBERG, *Recueil*, 37/624.

51 Véase la discusión de esta materia en *La Seconde Conférence de Paix* de SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, 1909, nos. 115/7.

52 *Dixième Conférence de Paix*, Actes et Discours de M. Ruy Barbosa, 76/9.

53 *Op. cit.*, nota anterior, pp. 79-81 y notas, João CABRAL, *A Evolução do Direito Internacional*, 1908, p. 87, nota "The Tribune" dice que Ruy Barbosa con sus discursos ha terminado por "escandalizar a la Conferencia".

54 J. J. URRUTIA, *Recueil*, 22/139.

55 WEHBERG, *Recueil*, 37/642/3. Ruy Barbosa, espíritu profundamente liberal e individualista, pero con espíritu para los principios de *igualdad e independencia* de los Estados soberanos, y de la *unanimidad*, para alterar a los Estados pequeños y libres de la comunidad internacional, no ha aceptado normas del poder superior de los Estados, no admitiendo por ejemplo, tribunales internacionales, de carácter judicial, sino simples consejos o arbitraje de representantes de cada una de las partes o de todos los Estados interesados.

56 URRUTIA, *op. cit.*, 22/133.

57 *Direito Publico Internacional*, 1, p. 13.

58 *Op. cit.*, 1, pp. 14-15.

59 En el Brasil, LAFAYETE PEREIRA en 1901 con su *Direito Internacional*, 1, pp. 22-23, antes citado, p. 40, ya propugnaba por la incorporación de las naciones infieles de Asia y de África al Derecho Externo Europeo-Americano.

60 Apud Elihu ROOT, "La Decl. de los Der. y Deb. de los Est. por el Inst. Amer. de Der. Int.", Discurso en la Xª Conferencia de la American Society of International Law, 27/4/1916.

61 *Problemas de Direito Internacional*, p. 118.

62 *O Direito Internacional e a Democracia*, p. 24.

63 V. VERDROSS, *Der. Int. Pub.*, traducción española, 1955, pp. 47-48.

64 V. RAÚL FERNANDES, *La Société des Nations*, 1925, p. 12.

65 En las Américas, en la América Central su fundará y funcionará desde 1907 la Corte de Justicia Internacional Centroamericana (José Matos, *Recueil* 28/92).

66 YEPES, *Recueil*, 37/712, y Raúl FERNANDES, *op. cit.* p. 22-23.

67 YEPES, *Recueil*, 32/712/3.

68 Raúl FERNANDES, *op. cit.*, pp. 18 y 21.

69 V. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional*, 1927 y Álvarez, *Le Panaméricanisme et la Sixième Conférence Panaméricaine*, 1929, y también *État des Traités et Conventions Panaméricaines*, Pan-American Union, 1959.

70 Véase el final de la nota anterior.

71 V. SIBERT, II, n. 1359, p. 702-703.

72 V. LE FUR, *Précis*, 1939, como enérgica protesta de una conciencia jurídica, pp. 3 y 4. También la protesta de H. VALLADAO, *O Ensino e o Estudo do Direito...*, 1940, p. 9.

73 V. H. VALLADAO, *Direito, Solidaridade, Justiça*, 1943, pp. 67-68.

74 Acta final, p. 15.

75 Acta final, p. 6.

76 V. KAECHENBECK, *Recueil*, 70/117 y ss.

77 Contrariamente a la propuesta de los Estados Unidos en la Conferencia de Chapultepec, de 21-22 a 8-3 de 1945. Acta de Chapultepec, para que la nueva organización se orientara por los principios de la universalidad.

78 V. H. VALLADAO, *Justiça, Democracia, Paz*, pp. 396-398.

79 R. QUADRI, *op. cit.*, usando la técnica del Derecho Constitucional, habla de la "constitución viva" de la ONU, p. 82.

80 V. los justos comentarios de CAICEDO CASTILLA, *La Conferencia de Caracas*, Inst. Francisco de Vitoria, 1954, p. 195, respecto a las Resoluciones citas.

81 En virtud de dos Resoluciones de la Asamblea del 20 de septiembre de 1960, una admitiendo a la República del Congo (Leopoldville) y otra a la República del Congo (Brazzaville) respectivamente antiguos Congo belga y Congo francés.

82 V. los trabajos citados, notas 4 y 5, además, Inglés de SOUZA, *Projeto de Código Comercial*, Vol. 1, p. 4.

83 1º Cong. Jur., Bras., 1908, p. 433.

84 V. supra. Acérquese este texto de mi "Discurso pela Socialização do Direito", de 1921: "Estender o direito a todos o individuos e a tôdas as classes, transformar o direito atual de capitalista e burguês, em direito do trabalho, do operário; alargá-lo para que também sejam amparados os menores, os inválidos, as mulheres, os pobres, os fracos; enfim, manifestar em todo seu poder de irradiação a força protetora do direito tal é o elevadíssimo fim moral e social que colima o sistema". (*A Época*, p. 30).

85 H. VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, p. 259.

86 V. nota 55.

87 Comparamos la actuación de Roosevelt con su "New Deal" a los nuevos principios de intervención obligatoria del Estado en la "Orden económico y social" de la Constitución del Brasil de 1934. H. VALLADAO, *O Ensino e o Estudo...*, p. 185.

88 Apud W. RÖPKE, *Recueil*, 86/203; este autor cita en el mismo lugar una opinión de David Hume en la que critica violentamente las ideas de Voltaire.

89 M. KOHNSTAMM, *Recueil*, 90/9.

90 V. CAICEDO CASTILLA, en *Boletim da Soc. Bras. Dir. Int.* Año XIII, Nos. 25/6, p. 44-45, que aunque elogia la actividad del Consejo muestra que sus resultados no fueron "excepcionales" pues en el sector económico "apenas si empezó el trabajo".

91 V. las publicaciones del ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, "Operação Pan-Americana".

92 V. H. VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, pp. 382-384.

93 *Ibid.*

94 Últimamente, refiriéndose a la OPA como "este frente del panamericanismo", el eminente profesor J. J. Caicedo Castilla escribió: "Con su carta de mayo, y su iniciativa valiente y trascendental, el presidente Kubitschek pasó a la historia, puesto que aprovechó el momento dramático para expresar un anhelo que era común a los países americanos y cuya realización significaría consolidar el progreso del continente y libertar de la miseria a millares de seres humanos". *El Panamericanismo*, 1961, p. 368.

95 V. la exposición del embajador del Brasil, Augusto Federico Schmidt, para el Mercado Común Europeo y, finalmente, el ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, Horacio Lafer, en la referida sesión.

96 El presidente de los Estados Unidos, John Kennedy, en marzo de 1961 en un mensaje al Congreso ha dado a los ideales de la Operación Panamericana una plena efectividad con la "Alianza para el Progreso" para un sólido fundamento de la estructura social y económica interamericana, exponiendo en ese nuevo plan las necesidades sociales de los países para la elevación de los niveles de vida de la América Latina.

97 Piénsese en las antiguas compañías inglesa y holandesa de las Indias, en las del Congo y en los trust modernos.

98 V. el trabajo de A. J. BEZERRA DE MENEZES, *O Brasil e o Mundo Asio-Africano*, 2a. ed., y la publicación periódica que él mismo dirige *O Mundo Afro-Asiático*, N° 3, 8-14 de marzo de 1961.

98 MATHIAOU DIA, *Nations africaines et solidarité mondiale*, París, PUC, 1960, pp. 5 y ss.

100 V. nota 45.

101 V. H. VALLADAO, *O Ensino e o Estudo...*, p. 169; BURGE, *Commentaries on Foreign and Colonial Law*, última ed., Londres, 1907-1925, 5 vols.; J. CHABAS, *Le Droit de Succession chez les Onolofs*, 1956; E. P. THIBAUT, *Traité de Droit Civil Malgache*, París, 1951, 2 vols.; "The Conflicts of Tribal Laws" en *South Africa Law Journal*, Vol. LXI, p. 3, agosto de 1944; el Código Civil de Portugal de 1867, al ser introducido en los territorios de Asia y de África acabó con los usos y costumbres

de los indígenas, pudiendo leerse en lo que se refiere a Goa en libro de CUNHA GONÇALVES, *Direito Indu e Mahometano*, 1928.

102 V. René MAUNIER, *Loi Française et coutume indigène en Algérie*, 1932 y *Coutumes Algériennes*, 1935.

103 V. sus *Nouvelles de la C.I.I.*, febrero de 1961, nº 11.

104 V. H. VALLADAO, *Direito Solidaridade Justiga*, 1943, p. 203. Leopold S. Sengor decía: "In a word, Senegal intends to take the middle way of "democratic socialism" between the capitalist and the communist world, choosing a socialism which plans the economic and social policies but preserves the basic freedom of man." *Mundo Afro-Asiático*, nº 3, p. 14.

105 V. *Nouvelles de la Comission Internationale de Juristes*, febrero de 1961.

106 V. MAMADOU DIA, *op. cit.*, p. 94.

107 H. VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, p. 344-345, el cap. "Progresso em Forma Jurídica".

108 H. VALLADAO, *O Ensino e o Estudo*, p. 185.

109 H. VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, pp. 11-12, cap. "Abusos dos Poderes Político, Técnico e Económico".

110 Para la enumeración de los principios supremos de la justicia, H. VALLADAO, *Justicia, Democracia, Paz*, 1948, p. 175.

111 Nos alegramos de ver cómo la economía se subordina al derecho, cosa que sustentamos desde hace muchos años y que hoy es considerada por grandes maestros contemporáneos de la economía, F. A. Hayck, en Chicago, Walter Eucken y su escuela en Alemania, y el mismo W. Ropke que los cita como ejemplo: "more and more economists who take an increasing interest in the problem of law for a better understanding of the conditions of life". *Recueil des Cours*, 86/213.

112 H. VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, p. 141.

113 V. H. VALLADAO, *Paz, Direito, Técnica*, en los cap. "A Justicia na Política, na Economía, na Técnica" pp. 12-13"; Saudação aos Juristas das Américas", p. 362 e "Direito Interplanetário e Direito Inter-Gentes Planetários", p. 399.

114 H. VALLADAO, "Aos Juristas das Américas" en *Paz, Direito, Técnica*, p. 362.